

SEÑORA
JUEZA CIVIL 38 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S. D.

Ref: **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso 2019-00205 de pertenencia por
prescripción adquisitiva de María Gertrudis Moreno contra María de los Angeles
Briceño Moreno.

MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51900063 de Bogotá, y con tarjeta profesional de abogada No. 326046 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mdbricenom@hotmail.com, domiciliada en la Avda. carrera 9 # 127 B 52 de Bogotá, actuando en causa propia, en mi condición de abogada en ejercicio y vecina de esta ciudad, del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la Señora **MARIA GERTRUDIS MORENO RUÍZ**, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

DECLARACIONES

Primero: Declarar terminado el proceso al ser probada la excepción previa de COSA JUZGADA por presentarse las condiciones del artículo 303 del Código General del Proceso.

La demandante impetró demanda judicial contra la misma demandante, por los mismos hechos y sobre el mismo objeto. La demanda de conocimiento del Juzgado 21 Civil del Circuito, posteriormente por el Tribunal Superior de Bogotá, y finalmente en el recurso extraordinario de casación por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tuvo sentencia en contra de las pretensiones, mismas pretensiones que define en la demanda en consideración ante este juzgado. Y fue condenada por carecer de la condición de poseedora, ni contar los presupuestos axiológicos de la posesión.

Se invoca esta excepción como previa, ya que las excepciones mixtas que por su naturaleza son de mérito, permiten pero en el Código Civil que se invoquen como Previas: Está entre la excepciones mixtas, la de COSA JUZGADA, que aunque no se exige presentarla como excepción previa, pues, por tener la calidad de mérito, la norma y doctrina definen que es factible invocarla en la contestación de la demanda como excepción previa, e incluso, guardar silencio, ya que el funcionario judicial debe oficiosamente pronunciarse sobre ella en la sentencia.

También procede la excepción previa de Cosa Juzgada por tratarse de un proceso Verbal de mayor Cuantía.

Como puede observarse, contra la providencia no procede recurso alguno. Así mismo, se trata de una cosa juzgada. Conocida como **cosa juzgada sustancial**, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante

cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.

También es esta una **cosa juzgada formal**, que hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución.

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual, para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.

Considera la Corte (Sentencia de Tutela Nº 323/93 de Corte Constitucional), que no puede haber verdadera justicia sino dentro de un orden que garantice a la sociedad la certidumbre sobre el sentido último de las decisiones judiciales, o, como dice RADBRUCH, un "orden superindividual (...) para dotar prácticamente a la vida social de una instancia decisiva", es decir, la plena conciencia en torno a que los juicios lleguen a su fin mediante resoluciones fijas y estables que precisen el derecho.

La actividad de la jurisdicción no puede moverse eternamente en el terreno de lo provisional. El punto final, después de agotados todos los momentos procesales, se erige en factor insustituible de la convivencia, en cuanto implica la consolidación real del criterio de justicia.

La introducción de elementos que desconozcan este postulado y que, por tanto, lesionen el valor de la seguridad jurídica, impide la vigencia del orden justo al que aspira la Carta Política tanto en el Preámbulo como en su artículo 2o., pues el logro de aquél exige momentos de definición judicial que otorguen al conglomerado la confianza en lo resuelto, sin el albur de nuevas y siempre posibles acciones que provoquen la indefinida reanudación de procesos nunca culminados.

GUASP, para quien la cosa juzgada es "la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales", afirma la necesidad de esta institución en términos que comparte la Corte: "El ordenamiento procesal no puede renunciar a la institución de la cosa juzgada sin incurrir en una contradicción esencial de sus bases. Cuando el derecho del proceso otorga fuerza a una decisión judicial es porque entiende que con ella la finalidad peculiar del proceso, la satisfacción de pretensiones ha quedado alcanzada. Si admitiera luego la renovación integral del litigio tendría que destruir ese principio".

POR OTRA PARTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA INDIVIDUAL, LAS PARTES DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL BUSCAN LA DEFINICIÓN ACERCA DE SUS PRETENSIONES Y, POR TANTO, LA SENTENCIA CONSTITUYE PARA ELLAS OBJETIVO DE SU ACTIVIDAD Y NORMAL CULMINACIÓN DE SUS EXPECTATIVAS.

La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo.

constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política** que ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El artículo 29 de la Constitución de Colombia establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el “non bis in ídem” El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucren consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales (Sentencia C-521/09).

Violación del **derecho fundamental al debido proceso artículo 29 CPC**. Establece el artículo 29 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

El principio *non bis in ídem* también persigue otras finalidades de cuya consecución depende, en gran medida, el logro del cometido principal. Por una parte, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucren consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida.

Por otra parte, el principio *non bis in ídem* tiene el propósito de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa. Es una “garantía esencial de la seguridad jurídica y de la recta administración de justicia”. “Se limita a las situaciones jurídicas en las que exista identidad de hechos, objeto y causa”.

También se ha ocupado esta Corporación de resaltar las características esenciales de la garantía fundamental del *non bis in ídem*. Así, en la sentencia de casación del 26 de marzo de 2007, radicado 25629, sostuvo lo siguiente: “Esta genérica expresión latina (*Non bis in ídem*) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa. Comprende varias hipótesis:

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción, después no se le puede someter a condena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina *non bis in ídem* material.”

Posteriormente, en decisión CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, Rad. 34.482, se afirmó: “El principio *non bis in ídem* precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa (*eadem causa*).

El **primero** exige que sean las mismas partes en dos o más actuaciones; el **segundo**, la identidad de objeto, requiere que el *factum* motivo de imputación sea igual, aún si el *nomen iuris* es diverso; y el **tercero**, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma”.

Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y *non bis in idem*, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción judicial, que imposibilita continuar con la actuación.

El código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero transcribe textualmente:

«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.»

Por esa razón, la vulneración del *non bis in idem* ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se, se imposibilita el inicio de una nueva acción judicial o la continuación de una ya iniciada, cuando se constata la concurrencia de las tres identidades arriba reseñadas.

Se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando habiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia; una vez constituida la cosa juzgada no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

Así las cosas, impetrar una nueva acción jurídica conducente a la evaluación por las mismas partes, y sobre el mismo objeto, sobre hechos sobre los que el último pronunciamiento de la justicia fue en marzo de 2019, con la reliquidación de las costas una vez recibido el expediente por parte del juzgado de la primera instancia, efectuada la devolución del proceso de la Corte Suprema de Justicia al Tribunal Superior de Bogotá, para la reliquidación de costas y éste a su vez al juzgado 21 Civil del Circuito para que procediera a reliquidar también. Carece entonces de sentido iniciar una nueva acción entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, aludiendo a posibles nuevos hechos, que NO pudieron haber existido, por cuanto, en apenas días (proceso radicado el 9 de abril de 2019), los supuestos nuevos hechos NO podrían cumplir en el tiempo de la usucapión con los requisitos procesales del proceso de pertenencia, máxime cuando la sentencia define que la parte actora carece de los presupuestos procesales, pues no cuenta con legitimación en la causa al haber sido la representante legal de la demandada. Es por esa ausencia de acreditación en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria, pretendida por actora dentro de los dos procesos por ella impetrados (el de la cosa ya juzgada, y la nueva demanda admitida por el juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá), que es inadmisibles la demanda por cosa juzgada, pues como se dijo no se dieron los presupuestos procesales y en la causa actuaba como representante legal de la demandada. Tampoco puede alegarse el tiempo de la prescripción adquisitiva pues al haberse trabado la litis se interrumpe la contabilización del tiempo de la prescripción adquisitiva, careciendo así de los requisitos para que se configure la usucapión.

Imposición de los principios del Debido Proceso

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

La Corte Constitucional en Sentencia T-185/13, definió que la cosa juzgada es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada.

En cuanto a la ACTUACION TEMERARIA Y COSA JUZGADA, la Corte precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo, en las circunstancias en que se interpone una acción judicial sobre una causa decidida previamente en otro proceso de igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud. La Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones.

El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia, únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda por los mismos hechos sin justificación alguna.

Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Puede considerar que una acción es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

Esa misma Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "la existencia de sentencias anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto".

La Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso (J. Ramón Ortega R. “De las excepciones previas y de mérito” Ed. Temis. Pág. 91, 1985.).

EN SENTENCIA C-774 DE 2001, LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALÓ QUE LA COSA JUZGADA: “ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICO PROCESAL MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA A LAS DECISIONES PLASMADAS EN UNA SENTENCIA Y EN ALGUNAS OTRAS PROVIDENCIAS, EL CARÁCTER DE INMUTABLES, VINCULANTES Y DEFINITIVAS. LOS CITADOS EFECTOS SE CONCIBEN POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA LOGRAR LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE CONTROVERSIAS Y ALCANZAR UN ESTADO DE SEGURIDAD JURÍDICA. DE ESTA DEFINICIÓN SE DERIVAN DOS CONSECUENCIAS IMPORTANTES. EN PRIMER LUGAR, LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA SE IMPONEN POR MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL O LEGAL DERIVADO DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO, IMPIDIENDO AL JUEZ SU LIBRE DETERMINACIÓN, Y EN SEGUNDO LUGAR, EL OBJETO DE LA COSA JUZGADA CONSISTE EN DOTAR DE UN VALOR DEFINITIVO E INMUTABLE A LAS PROVIDENCIAS QUE DETERMINE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. ES DECIR, SE PROHÍBE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, A LAS PARTES Y EVENTUALMENTE A LA COMUNIDAD, VOLVER A ENTABLAR EL MISMO LITIGIO. DE ESTA MANERA SE PUEDE SOSTENER QUE LA COSA JUZGADA TIENE COMO FUNCIÓN NEGATIVA, PROHIBIR A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES CONOCER, TRAMITAR Y FALLAR SOBRE LO RESUELTO, Y COMO FUNCIÓN POSITIVA, DOTAR DE SEGURIDAD A LAS RELACIONES JURÍDICAS Y AL ORDENAMIENTO JURÍDICO”.

Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”. (Sentencia T-649 de 2011 y T-053 de 2012 M.P Luis Ernesto Vargas Silva). Todos estos presupuestos se cumplen en este caso.

En suma, se concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad.

La Corte reiterará que el papel del juez en el Estado Social de Derecho se concreta en proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas. Así, indicará que el funcionario judicial debe velar por el cumplimiento de los fallos, en la medida que la observancia de éstos implica la eficacia además de efectividad de los derechos fundamentales. De hecho, resaltará que este deber no puede ser desconocido por el referido servidor público, ni supeditado a formalismos procesales. Para ello, la Corte Constitucional esboza que el ordenamiento jurídico estableció dos mecanismos con el fin de que se materialicen las providencias de amparo, que consisten en el cumplimiento del fallo y en el incidente de desacato.

El papel del juez¹ en un Estado democrático de derecho ha cambiado la forma de entender sus facultades dentro de un proceso, debido a que el funcionario judicial se convierte en un sujeto privilegiado o, en el canal autorizado para garantizar la efectividad de los derechos consagrados constitucionalmente.

Finalmente, En la sentencia C - 447 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero la Corte expuso: "...Todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica – pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez.... Por ello la Corte debe ser muy consistente y cuidadosa en el respeto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (*ratio decidendi*) de sus precedentes decisiones. Esto no significa obviamente que, en materia de jurisprudencia constitucional, el respeto al precedente y a la cosa juzgada constitucional deban ser sacralizados y ante deban prevalecer ante cualquier otra consideración jurídica, puesto que ello no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias....Se debe entonces aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica – que implica unos jueces respetuosos de los precedentes – y la realización de la justicia material del caso concreto – que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas -....".

Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de cosa juzgada, regulada el código general del proceso en el artículo 303.

Segundo: Declarar terminado el proceso al declarar la excepción previa al NO haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante (art. 100 numeral 6 del Código General del Proceso). Falta de acreditación de la calidad de poseedora, en este caso.

Como se mencionó anteriormente, la demandante carece de calidad de poseedora según se estableció en las sentencias de las demandas impetradas en el 2008 en el Juzgado Civil del Circuito, en el 2016 en el Tribunal Superior de Bogotá y en el 2017 en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

"Es claro un reconocimiento de dominio ajeno (...), toda vez que un verdadero poseedor no busca la ayuda de la propietaria inscrito del predio para que lo venda a terceros (minuto 25:15 Cd Tribunal), de acuerdo con lo señalado en los folios 4 y 5 de la sentencia de casación la Corte Suprema de Justicia sala de Civil, del 25 de enero de 2017, recurso extraordinario impetrado por la aquí demandante contra la aquí demandada por el mismo objeto y causa, y con las mismas pretensiones.

Tercero: Declarar terminado el proceso por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Pido a su señoría que declare terminado el proceso tomando en consideración que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es de 10 años. Y que según lo indicado

¹ Este puede ser entendido como el conjunto de expectativas, valores y actitudes sobre las modalidades, cómo se comportan los jueces o se deben comportar. Marradi Alberto. Voz Sistema Judicial, en Norberto Bobbio, Nino Matteucci y Gianfranco Pasquino. Diccionario de política. Madrid. Edit. Siglo XXI 10ª ed. 1997. Pp. 1459.

en el artículo 2539 de Código Civil, ésta **SE INTERRUMPE NATURAL Y CIVILMENTE DE LA PRESCRIPCIÓN** que reza: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

“Se interrumpe civilmente POR LA DEMANDA JUDICIAL, En este caso, se interrumpió con la demanda judicial por prescripción adquisitiva de dominio contra la demandada. Demanda que fue impetrada por la demandante en el 2008, entre las mismas partes, hechos y objeto. Y cuya sentencia, en agosto de 2016 en primera instancia por el juzgado 21 Civil del Circuito, condenó a la misma demandante MARIA GERTRUDIS MORENO RUÍZ por carecer de la calidad de poseedora y no contar con los presupuestos axiológicos de la acción.

La interrupción tiene eficacia en tanto el juicio en que se disputa la posesión culmine con sentencia estimatoria, de ahí que la Corte puntualizó que “en los términos de los artículos 2522 y 2523 del Código Civil, esta [la interrupción] sólo se presenta de manera civil o natural, la primera cuando se pierde por decisión judicial ...” (Sent. Cas. Civ., 25 de agosto de 2011, exp.2003 05008 01).

CONDENAS

Cuarto: Condenar al Señora MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias en derecho por el presente proceso.

Quinto: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios con base en juramento estimatorio así:

Por los arriendos reconocidos como percibidos por la demandante como administradora encargada dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en razón a un valor mensual de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) del año 2008, según lo establecido en el folio 76 del traslado de la demanda, en la síntesis procesal que el juzgado sesenta y cinco Civil Municipal enunció, y que para la fecha con los incrementos anuales de ley corresponden a los valores de la tabla que presento a continuación:

Año	Valor del incremento mensual del arriendo conforme al Índice de Precios al Consumidos IPC	Valor del incremento por año con la aplicación del IPC	Valor mensual del arriendo con el incremento del IPC	Valor anual de los arriendos (vr mensual x 12 meses)
2008			\$ 2.800.000	\$ 33.600.000
2009	2,00%	\$ 56.000,00	\$ 2.856.000,00	\$ 34.272.000
2010	3,17%	\$ 90.535,20	\$ 2.946.535,20	\$ 35.358.422
2011	3,73%	\$ 109.905,76	\$ 3.056.440,96	\$ 36.677.292
2012	2,44%	\$ 74.577,16	\$ 3.131.018,12	\$ 37.572.217
2013	1,94%	\$ 60.741,75	\$ 3.191.759,87	\$ 38.301.118
2014	3,66%	\$ 116.818,41	\$ 3.308.578,29	\$ 39.702.939
2015	6,77%	\$ 223.990,75	\$ 3.532.569,04	\$ 42.390.828
2016	5,75%	\$ 203.122,72	\$ 3.735.691,75	\$ 44.828.301
2017	4,09%	\$ 152.789,79	\$ 3.888.481,55	\$ 46.661.779
2018	3,18%	\$ 123.653,71	\$ 4.012.135,26	\$ 48.145.623
Valor total de los arriendos percibidos				\$ 437.510.533

Por los arriendos antes señalados: cuatrocientos treinta y siete millones quinientos diez mil quinientos treinta y tres pesos m/cte. (\$437.510.533).

Para los efectos probatorios de los valores pagados por el señor Ricardo Cruz como arrendatario, solicito a su señoría, el testimonio y la presentación de los recibos de pago que el señor Ricardo Cruz, quien en diligencia de testimonio dentro del proceso de pertenencia ante el juzgado 21 Civil del Circuito, reconoció ser al 2012 fecha de su declaración testimonial, el arrendatario del predio de la carrera 16 # 134-59 de Bogotá. Y que en diligencia en 2018, cuando se le solicitó la entrega de la casa y el pago de los arriendos por parte de la demandada en su calidad de poseedora, también admitió seguir siendo el arrendatario del mencionado predio.

Por los daños morales, los que tase su señoría en su despacho.

Sexto: Que en razón a lo anterior, se ordene la entrega material del inmueble de parte de la demandante, a la demanda, en razón a la expiración de la tenencia por causa legal y la condenas proferidas por esta demanda.

Séptimo: Que se tramite de oficio por parte de su honorable despacho, denuncia por temeridad y fraude procesal al probarse cosa juzgada en la presente demanda.

Octavo: Que se tramite de oficio por parte de su honorable despacho, denuncia ante el Consejo Superior de la Judicatura, la conducta del apoderado de la parte activa por abuso del derecho prevista en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

HECHOS

De la Primera Declaración: Actuando como apoderado del señor Napoleón Segura (mismo apoderado en esta demanda), la señora María Gertrudis Moreno Ruíz (CC 20310562 de Bogotá), interpuso demanda de pertenencia contra la señora María de los Ángeles Briceño Moreno, la cual fue repartida para su conocimiento al juzgado 21 Civil del Circuito, cuyo titular es la doctora ALBA LUCY COCK ALVAREZ. Cuyas pretensiones fueron: Que en sentencia definitiva se dictara la declaración de pertenencia por prescripción en favor de la demandante María Gertrudis Moreno Ruiz, en consecuencia, única dueña del inmueble de la carrera 27 # 134-59 (dirección antigua, carrera 16 # 134 -59/51 Dirección actual matrícula inmobiliaria 50N -64489) cuyos linderos y demás especificaciones se consiguen en el libelo. El juez titular del despacho judicial negó las pretensiones de la demanda por NO darse los presupuestos axiológicos de la acción. Con lo cual se declaró terminado el proceso y se condenó en costas a la demandante María Gertrudis Moreno Ruíz.

La identidad de los hechos presentados en la demanda de pertenencia de conocimiento del Juzgado 38 Civil del Circuito, son los mismos a los de la demanda presentada por la misma parte actora dentro de la litis, en el Juzgado 21 Civil del Circuito. Y sobre éstos ya se dictaron las sentencias en primera instancia, la de apelación y la del recurso extraordinario de casación a que se hizo referencia anteriormente.

Cotejo de los hechos de la demanda del Juzgado 38 Civil del Circuito, frente a los presentados en la demanda ya resuelta por el Juzgado 21 Civil del Circuito:

HECHOS DE LA DEMANDA EN EL JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO	HECHOS DE LA DEMANDA YA RESUELTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO
--	---

El hecho primero (1)	Es el mismo hecho primero (1) ya resuelto
El hecho segundo (2)	Es el mismo del hecho tercero (3) en el caso de pertenencia ya resuelto
El hecho tercero (3)	Es el mismo hecho quinto (5) en la demanda resuelta
El hecho cuarto (4)	Corresponde a la primera parte de la descripción del predio que se presentó hecho séptimo (7)
El hecho quinto (5)	Corresponde a la última parte de la descripción del predio que se presentó hecho séptimo (7) y al quinto (5). Y al hecho décimo de la demanda ya ejecutada.
El hecho sexto (6)	Es la síntesis del hecho sexto (6) desarrollado en la demanda ya resuelta con sentencia ejecutoriada. Y al hecho décimo primero (11).
El hecho séptimo (7), define la intervención del título de tenedora a poseedora el 7 de julio de 2008.	Corresponde al hecho sexto (6) define que entró en posesión desde 1970.
Los párrafos a, b, c, d, f, g, h, del numeral séptimo de la demanda	Corresponden al numeral décimo octavo (18) de la demanda con sentencia ejecutoriada.
Los párrafos i, j, k, l, m, n, o, p del numeral séptimo de la demanda	Corresponden al numeral décimo primero (11) y décimo séptimo (17) de la demanda ya resuelta en todas las instancias
El numeral octavo (8). En este repite elementos de hechos que previamente se han enunciado en la demanda	Corresponde al numeral séptimo de la demanda (7).
El numeral noveno (9)	Corresponde al hecho décimo sexto (16)
El numeral décimo (10), no es un hecho sino la misma pretensión de la demanda	Corresponde a la pretensión de la demanda
El numeral décimo primero (11), no es un hecho sino la misma descripción de la parte pasiva de la litis en cuestión	Corresponde a la primera pretensión de la demanda ya resuelta

En cuanto a las pretensiones son idénticas a las pedidas en la demanda ya fallada con sentencia ejecutoriada por el Juzgado 21 Civil del Circuito.

Del mismo modo, los testigos en esta demanda son los mismos que ya comparecieron al proceso de pertenencia anteriormente impetrado en la sentencia del juzgado 21 Civil del Circuito, y sus testimonio fueron rendidos durante el periodo que el aludido periodo de la prescripción adquisitiva de dominio de la presente demanda transcurrió. Es decir, que son testimonio ya rendidos y estudiados tanto por el mismo juzgado de conocimiento en la primera instancia, como en por el Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia, como respuesta a la apelación presentada por la aquí demandante . Y finalmente, en la Corte Suprema de Justicia, en donde la Sentencia deja ver que también fueron incluidos dentro de las consideraciones de la demanda y su respectiva sentencia.

Respecto al hecho séptimo presentado en la demanda de pertenencia ante este juzgado, se presenta la interrupción establecida en el Artículo 2539 del Código Civil: Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva de la posesión. que según define la propia

demandante es de menos de tres meses, ya que con su acción jurídica interrumpió el tiempo, al radicar su demanda de pertenencia contra la misma parte pasiva y por el mismo objeto. Demanda que fue de conocimiento del Juzgado 21 Civil del Circuito el 30 de octubre de 2008. La resolución de dicha demanda terminó en el 2018, denegando las pretensiones de la demandante, como se aprecia a continuación:

Contra la providencia fechada el 24 de agosto de 2016, el abogado Napoleón Segura, apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, decidió en audiencia pública de sustentación y fallo del 25 de enero de 2017, confirmar la sentencia de primera instancia del Juzgado 21 Civil del Circuito y condenar en costas a la parte apelante.

Posteriormente el apoderado Napoleón Segura, representante de la parte actora, presentó recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual fue resuelta con ponencia del 11 de julio de 2018 del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo en la que decidió inadmitir la demanda auscultada y en consecuencia declaró desierta la opugnación extraordinaria.

Y definió que contra tal decisión no procedía recurso alguno al tenor del artículo 346 del Código General del Proceso.

De la Segunda Declaración: En el folio cuatro (4) de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 11 de julio de 2018, parágrafo 3, se menciona en la frase final del mismo “no se le reconoció la calidad de poseedora a la actual recurrente”.

También en el folio seis (6) numeral 1.1. de la misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia informa: En el literal “a” dice que el Tribunal no reconoció la posesión de la demandante...

Y en el numeral d) de las consideraciones de la sentencia del juzgado 21 Civil del Circuito informa que la demandante, reconocía dominio ajeno del bien en la titular y propietaria, la aquí demandada.

Así las cosas, no hay prueba de la calidad de poseedora de la demandante, necesaria para la legitimación en la causa por activa.

De la Tercera Declaración: La prescripción adquisitiva de dominio fue interrumpida en el 2008 tiempo en el que la demandante presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (misma que presenta en este proceso). Y cuya pretensión de pertenencia fue extinguida en el 2016 cuando a la propia demandante le fueron denegadas sus pretensiones de sus demandas impetradas habiendo obtenido resultado negativo de sus pretensiones en todas las instancias, incluso en el recurso extraordinario de casación. Con lo cual, el asunto en litis en este proceso, ya ha sido estudiado por todas las autoridades competentes, hasta el recurso extraordinario de casación que corresponde al proceso de pertenencia como último trámite para la acción.

El lapso establecido para la prescripción extraordinaria de dominio definida en el **artículo 2532 del Código Civil. es de diez (10) años. Tiempo que NO pudo haberse cumplido**, ya que como se dijo, fue interrumpido por la propia demandante con la demanda impetrada en 2008 y se **extinguió en 2016** con la sentencia de fondo del proceso de pertenencia, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. En el 2018 la Corte Suprema

de Justicia, como órgano de cierre frente a la acción, dictó sentencia inadmitiendo la demanda presentada y declarando desierta la impugnación extraordinaria.

Procede para la declaración de cosa juzgada, también el ARTICULO 2523, cuando habla de la INTERRUPCIÓN NATURAL DE LA POSESIÓN, e informa que la interrupción natural se da por haber entrado en ella otra persona, en este caso, la titular del predio, quien como se ha dicho fue reconocida como propietaria y poseedora en cada una de las sentencias en las demandas ya impetradas por la aquí demandante. Puesto que la interrupción natural de la primera especie (cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada), no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie (la de haber entrado en posesión la titular del predio), hace perder todo el tiempo de la posesión anterior. En este caso, en las sentencias referidas en los hechos han ocasionado la interrupción natural de la posesión y finalmente su extinción.

Por otra parte, **se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.** Pues además de lo mencionado en cuanto al reconocimiento de la demandante del dominio ajeno del bien en la demandada, pues sólo reclama el 50% del bien a su propietaria y le solicita que ésta, siendo aquí la demandada, efectúe la venta del predio, tal como lo señala la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, haciendo alusión a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de la apelación de la sentencia del Juzgado 21 Civil del Circuito por la demanda de pertenencia presentada por la misma demandante; Dándose así la condición del reconocimiento de deuda, pues la parte activa de este proceso, reconoce tener una bien que no le pertenece y los arriendos percibidos del mismo. Deuda que hace expresa la demandante hacia la demandada tanto en el escrito de la demanda y sus pruebas, como en las sentencias de la cosa juzgada, hechos que se dieron durante la vigencia del tiempo que fraudulentamente pretende hacer creer la demandante ante este su despacho del Juzgado 38 Civil del Circuito.

Siendo todos estos hechos contrarios a la pretensión de ésta y de la demanda de cosa juzgada, ya que en ambas se da el reconocimiento permanente de una propietaria, y la del reconocimiento de una deuda por los arriendos percibidos, que se hace evidente con lo señalado en la demanda en los hechos relacionados con el secuestro y con las pruebas aportadas en las que se le llama a rendir cuentas. Son entonces éstos, elementos que también producen la interrupción del tiempo de prescripción adquisitiva de 10 años que pretende configurar la demanda. Y es a todas luces contradictoria con los elementos que configuran la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien. **Por lo que esta demanda adolece de ineptitud de los requisitos formales,** que establece el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiendo 1) cosa juzgada, 2) **la excepción previa al NO haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante,** 3) **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales,** se cumple con los elementos jurídicos normativos establecidos para que se declare terminada la actuación, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

DERECHO

Derechos de la primera condena y hecho: Invoco como fundamento de derecho el código de procedimiento civil en su artículo 332 inciso primero establecía cuándo una sentencia

tiene fuerza de cosa juzgada, por su parte el código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero transcribe textualmente lo determinado por el C.P.C., los incisos mencionados señalan:

«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.»

En sentencia del CSJ Sala Civil, Sentencia, Ago. 15/2017, Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

- La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Con relación a la ejecutoria de la sentencia, la Sala sostiene que generalmente se produce cuando no es procedente recurrirla por haber vencido el término o cuando, pese a ser recurrida, queda en firme la providencia que lo resuelve.

Su razón de ser es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.

El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Sentencia de Tutela N° 323/93 de Corte Constitucional.
- Sentencia C-521/09.
- Sentencia T-185/13.
- Decisión CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, Rad. 34.482.
- Código general del proceso en el artículo 303.
- Sentencia C - 447 de 1997.
- Sentencia C-774 de 2001.
- Sentencia T-649 de 2011 y T-053 de 2012 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Derechos de la segunda condena y hecho: art. 100 numeral 6 del Código General del Proceso.

Derechos de la tercera condena y hecho: artículo 2539 de Código Civil.

- Artículo 2532 del Código Civil
- Numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.
- Artículos 2522 y 2523 del Código Civil
- Sent. Cas. Civ., 25 de agosto de 2011, exp.2003 05008 01

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La sentencia del proceso de pertenencia resuelto por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá ref. 11001 31 03 021 2008 00604 00 del 24 de agosto de 2017, con la que se prueban los hechos primero (1), segundo (2) y tercero (3) de estas excepciones previas.

2. La Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil exp 11001 31 03 021 2008 00604 01 del 25 de enero de 2017
3. La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Rad. 11001-31-03-021-2008-00604-01 del 11 de julio de 2018
4. La demanda presentada por la parte demandante contra la parte demandada por el mismo objeto y cuya misma pretensión fue estudiada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, para que se establezca que se cumplen todos los requisitos de la cosa juzgada respecto de la demanda impetrada ante este despacho del Juzgado 38 Civil del Circuito y que es objeto de esta contestación.
5. Copia de la declaración del testimonio prestado por el señor Ricardo Cruz Santaiz, dentro del proceso de pertenencia fallado por el Juzgado 21 Civil del Circuito, con el que se prueba su calidad de arrendatario del predio
6. Carta de solicitud de entrega del inmueble a Ricardo Cruz Santaiz con el que se prueba su calidad de arrendatario del predio hasta la fecha.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado y medio magnético con lo acá enunciado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en mi dirección electrónica de notificación mdbricenom@hotmail.com o en la Avda. Carrera 9 # 127 B 52 de esta ciudad.

De la Señora Juez,

Atentamente,


MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO

C.C. No. 51900063 de Bogotá.

T.P. No. 326046 del CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis

Ref.: PERTENENCIA No. 110013103-021-2008-00604-00.

De: MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ.

Contra: MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Agotado el trámite propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

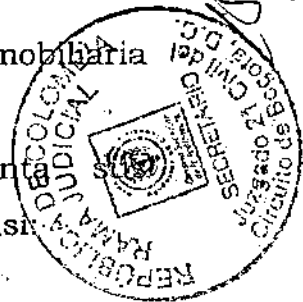
La señora **MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, debidamente representada por Apoderado judicial, inicio demanda en contra de **MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO** y demás personas Indeterminadas para que el previo el trámite respectivo, se hicieran las siguientes o semejantes, declaraciones y condenas:

1º.) Que en sentencia definitiva se dicte la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio a favor de la demandante **MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ** y, en consecuencia, única dueña del inmueble ubicado en la carrera 16 No 134-59 (Dirección Actual); carrera 27 No 134-59 (Dirección Antigua), cuyos linderos y demás especificaciones se consignan en el libelo.

2º.) Como consecuencia de la declaración anterior, ordenar oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para

que inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Como supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, refiere los que el Despacho resume enseguida, así:



La señora MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ, mediante escritura Publica No 5688 del 28 de noviembre de 1969 de la Notaria Novena del Circulo Notarial de esta ciudad, compro en representación legal de su hija y aquí demandada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, el lote de terreno donde actualmente se encuentran las construcciones allí levantadas, obligándose a cancelar el saldo estipulado en la escritura referida, cancelando dicha suma en el mes de enero de 1970 al vendedor, interviniendo como tenedora del lote y se constituyó en poseedora, no reconociendo propietario alguno en el año de 1972 construyo otro inmueble en el lote de terreno objeto de la presente acción (Hecho 5)

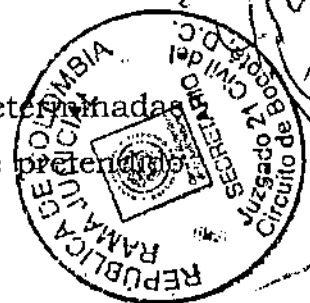
Que, desde esa última data, es decir el mes de enero de 1970, esto es hace más de 38 años, intervino el título de tenedora a poseedora e inicio la construcción de dos inmuebles, cancelo de su peculio el saldo estipulado en la referida escritura, debido por su hija por el lote de terreno, constituyéndose en dueña y señora haciéndole mejoras, sin reconocer dominio ajeno y sin que nadie le haya perturbado en ningún momento el goce y disfrute de dicha posesión.

Que en el vecindario sus habitantes conocen a la demandante como única y absoluta dueña de este inmueble, que está en principio probado que la actora tiene una posesión mayor de 20 años suficientes en los términos de la ley civil para adquirir mediante la declaratoria judicial de prescripción en su favor.

II TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2009, luego de subsanadas la deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada e

igualmente el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el bien inmueble pretendido en la demanda.



La demandada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el veintidós (22) de mayo de 2009 (folio 72 del cuaderno principal), y dentro del término del traslado, a través a apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las de "ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA", e " ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA" y presentando Incidente de Tacha de Falsedad la cual a la postre se aceptó el desistimiento de quien la propusiera.

Elaborado y fijado el Edicto emplazatorio, para las personas indeterminadas, hechas las publicaciones de prensa como de radio, cumplido el término del emplazamiento, sin que persona alguna hubiese comparecido al proceso, se les designó un Curador Ad-Liten con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuó con el trámite correspondiente.

Notificada la Curadora (Folio 228 del expediente), está dentro del término del traslado contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones en virtud de no conocer las circunstancias bajo las cuales se celebró el negocio jurídico, base de la acción. En cuanto a los hechos solicitó que se probaran.

Trabada en esta forma la relación jurídico - procesal, mediante proveído del seis (06) de marzo del año 2014 (Fl.256 a 258), el juzgado abrió el proceso a pruebas y vencido dicho término probatorio, a través de providencia del veinte (20) de marzo del año 2015 (Fl.435) corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, ocasión que fue aprovechada únicamente por la apoderada de la pasiva.

Evacuado el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para el proferimiento de la presente decisión.



III. CONSIDERACIONES

Presupuesto procesales

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub-lite*.

La acción y la Legitimidad

La acción que se presentó ante esta jurisdicción, se dirige a que se declare que el bien inmueble identificado y alinderado en la demanda pertenece a MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ, quien por ejercer actos de señor y dueño sobre la referida heredad por más de veinte (20) años adquirió la propiedad del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y en consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia, que acoja sus pretensiones en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, y está contemplada en los artículos 2518 y 2527 del Código Civil.

Por lo tanto memórese que en esta clase de procesos, sin lugar a duda, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas que se afirman ser poseedoras del bien y que pretenden adquirirlo por prescripción adquisitiva extraordinaria, y la legitimación en la causa por pasiva radica en aquellas personas que aparecen inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión. Por lo tanto en el

sub lite tal legitimación se cumple a cabalidad, con relación a la demandada pues la determinada aparece como propietaria inscrita según la matrícula inmobiliaria, además de que se emplazó en forma a los indeterminados, y en punto a la demandante quien afirma ser la poseedora por más de veinte años, en primer término configuraría, pero para determinar la posesión se hace necesario entrar en análisis de los presupuestos de la acción incoada.

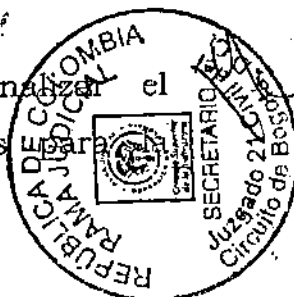


De conformidad con lo previsto en la Ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos; i) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible; ii) Que la cosa haya sido poseída por lo menos por veinte (20) años en forma continua para aquellas cuyo término haya empezado en vigencia del artículo 2532 del Código Civil y de diez (10) años para cuyos termino haya comenzado a contabilizarse en vigencia de la Ley 791 de 2002 y ; iii) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Además de la forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el término físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

De manera que, y así lo exige la ley sustancial, resulta necesario para que se pueda hablar de posesión que el corpus o detentación de la cosa deba ir unido al animus, es decir, la voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (animus possidendi).

En claro lo anterior ha de procederse a analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción.



Sobre el primer punto, cabe señalar que se cumple a cabalidad pues el bien objeto de prescripción es susceptible de aquella, sin que pueda predicarse que sea de aquellos que la Ley civil taxativamente señala como excepciones a su aplicación.

Con relación al segundo de los elementos citados, cabe dejar en claro que la parte actora invoca la aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 2532 del Código Civil, antes que se introdujera la modificación de que trata el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, es decir la declaración de la prescripción veintenaria, para adquirir el dominio.

Reza el artículo 762 del Código Civil que "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño", y está integrada según los alcances de esta norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la H. Corte, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención y voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus reb sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos estos - corpus y animus - que la prescribente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya enunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actividad adoptada por la parte demandada frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

Sobre este aspecto, tiene dicho la H. C. S. J. "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini, o sea, el ánimo

de señor y dueño, pero como este es un estado mental, psíquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito." (Cas. Abril 20 de 1994, G. J. 2005 Pág. 155).

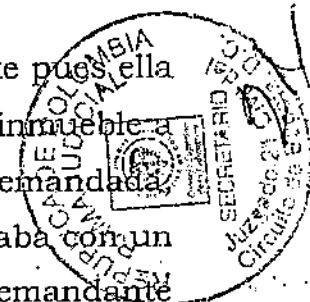
En el caso sub-judice, se invoca como fundamento para la declaratoria de pertenencia, la prescripción extraordinaria, la cual según quedó dicho, requiere, posesión material de 20 años, que esta sea pacífica, pública e ininterrumpida y que sea un bien que se pueda adquirir por este modo. Dicho en otros términos, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública e ininterrumpida por un tiempo mínimo de veinte años.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, o no logra acreditar los supuestos invocados, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad, en este caso, de las pretensiones de la actora, se hallaba condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho, es decir probando la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la acción (posesión) a partir del mes de enero de 1970.

En el sub lite, según el hecho sexto del libelo introductorio la aquí demandante entro a poseer el inmueble objeto de usucapión

22
430
157

desde el mes de enero de 1970, lo que no resulta congruente pues ella misma en representación legal de su menor hija compro el inmueble a nombre de esta última, y para la data antes citada la aquí demandada según el certificado de nacimiento (fl.123 Cuaderno 1) contaba con un año y cuatro meses de edad, y no puede pretender la demandante actuar en dos condiciones simultáneamente durante este periodo, maxime que como ella misma lo admite en su interrogatorio de parte (fls. 406 a 409 y 431 y 432), que el inmueble no solo era habitado por las dos, sino que con el usufructo del inmueble o su explotación económica, se sufragaban los gastos de manutención, estudios, e inclusive en algunos eventos se cancelaban los impuestos con dichos dineros.



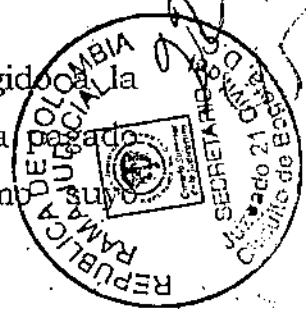
Ahora bien, si miramos el asunto desde el once (11) de septiembre de 1986, fecha en la cual la demandada señora María de los Ángeles Briceño Moreno adquirió la mayoría de edad, hasta el 29 de octubre de 2008, efectivamente habían transcurrido veintidós (22) años un mes y unos días, pero durante este periodo de tiempo tampoco puede predicarse la demandante como única poseedora del inmueble y en forma ininterrumpida, y a esta conclusión se llega si se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Para esta falladora de acuerdo con el recaudo probatorio, desde el año de 1991, anualidad en la cual la demandada se enteró figurar como propietaria inscrita del inmueble empezó a ejercer actos posesorios y hasta por lo menos al mes de julio de 1998 como lo afirma en la demanda reivindicatoria que presentara ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, afirmación que no fue desvirtuada por la aquí demandante en ese juicio.
- b) En el año 2001, las partes en este asunto realizan conciliación sobre el inmueble (fls 66 y 67 de la prueba trasladada) y en dicha negociación acordaron vender el inmueble para que el producto de la venta se repartiera en parte iguales.



127

- 23
451
16
- c) La aquí demandante mediante escrito de 2007 dirigido a la demandada visible a folio (134) reconoce que esta ha pagado algunos impuestos del inmueble, y reclama como únicamente el 50% del inmueble objeto de usucapión.



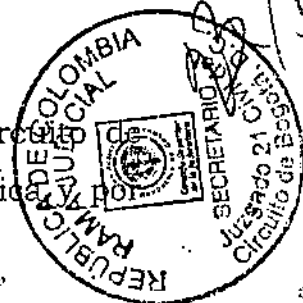
- d) La señor Maria Gertrudis Moreno cita mediante Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá a la aquí demanda señora María de los Ángeles Briceño para enero de 2008, con el fin de resolver lo concerniente a la venta del inmueble, es decir, que si esa era la finalidad, reconocía dominio ajeno del bien (fl.137).
- e) Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el animus es un factor psicológico, que es el que últimas determina si la persona detenta la cosa como poseedor o como simple tenedor, y en el asunto dada la familiaridad que existe entre las partes, el conflicto entre ellas por motivos de índole personal, es difícil establecer por medio de los testimonios solicitados por los extremos de la Litis (fls.315 a 347), tal elemento y la duración del mismo, pues los declarantes refieren los hechos de acuerdo con la percepción que le ha transmitido bien sea la demandante o la demandada.

Concluyese entonces que no se demostraron los presupuestos de la acción, es decir que la demandante sea única poseedora real y material del bien inmueble objeto de la usucapión, sin reconocer dominio ajeno, por el término que señala la Ley para el efecto y de manera ininterrumpida, lo que conlleva declarar impróspera la acción.

En razón de lo anterior, al Despacho no le queda alternativa distinta de la que negar las pretensiones de la demanda, y absolver a la demandada de los cargos formulados, situación que exonera al Despacho de hacer un pronunciamiento acerca de la oposición propuesta por el extremo demandado, y por ende, sobre las excepciones de mérito propuestas.

IV DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



V RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por no darse los presupuestos axiológicos de la acción.

SEGUNDO: **CANCELAR** la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaria de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar.

TERCERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandante. Tásense, incluyendo en la correspondiente liquidación por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.500.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá

23 MAR 2016

La providencia anterior notificada por anotación en ES

066

de esta manera se

Hecho a las 6 am

El (la) Secretario(a)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Ordinario de María Gertrudis Moreno contra María de los Ángeles
Briceño Moreno

Exp.: 11001 31 03 021 2008 00604 01

En Bogotá, D.C., a las diez de la mañana (10:30 a.m.) del día veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), se constituyeron en audiencia la Sala integrada por las magistradas Liana Aída Lizarazo Vaca, Clara Inés Márquez Bulla y Adriana del Socorro Largo Taborda, con el fin de realizar la audiencia de sustentación y fallo en el asunto *ut supra*.

Comparecientes:

Abogados:

- I) Napoleón Segura Sierra, apoderado parte demandante (apelante).
- II) Carmen Delia Rodríguez Morales, apoderada de María de los Ángeles Briceño Moreno.

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes. Acto seguido se dictó sentencia, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Confirmar la sentencia de 24 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito.



Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante en favor de la demandada María de los Ángeles Briceño Moreno. La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

[La anterior providencia se notifica a las partes en estrados]

Liana Aida Lizarazo V.
LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Clara Ines Marquez B.
CLARA INES MARQUEZ B.
Magistrada

Adriana Largo Taborda
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

AC2885-2018

Radicación n° 11001-31-03-021-2008-00604-01

(Aprobado en sesión de catorce marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho
(2018).-

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ** para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO** y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. María Gertrudis Moreno Ruiz interpuso demanda de pertenencia en contra de su hija María de los Ángeles Briceño Moreno, con el fin de que se le declarase dueña del bien inmueble ubicado en esta ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula Nro. 050-0064489.

2. Como causa *petendi*, se expuso:

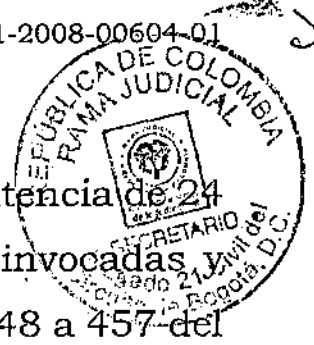
2.1. Mediante escritura pública Nro. 5568 del 28 de noviembre de 1969 la demandante María Gertrudis Moreno Ruiz, compró en representación legal de su hija María de los Ángeles Briceño Moreno, el inmueble objeto del proceso que para ese entonces estaba comprendido por un lote, sin las construcciones que ahora tiene.

2.2 Las construcciones se realizaron en el año 1970 fecha en la cual la demandante intervirtió el título de mera tenedora a poseedora, pues además entendió que su hija no podría ejercer el rol de propietaria.

2.3. Afirma que la demandante ha poseído por espacio de 38 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

2.4 Pese a que las construcciones las realizó la demandante, informa que su hija, de manera delictuosa, declaró mediante escritura pública Nro. 2569 del 25 de junio de 1996 que había construido los inmuebles con recursos propios, lo cual resultaba imposible por la edad que tenía para cuando se llevaron a cabo las construcciones.

2.5 En diligencias judiciales, María de los Ángeles Briceño ha admitido que su madre es la poseedora de la heredad, y que además, como tal, le impide el acceso al mismo.



3. La primera instancia se clausuró con sentencia de 24 de agosto de 2016, que negó las pretensiones invocadas y condenó en costas a la parte demandante. (fls. 448 a 457 del c. 1)

4. Al desatar la apelación de la demandante, el superior confirmó lo resuelto por el *a quo*, en audiencia que se llevó a cabo 25 de enero de 2017 (fls. 7 a 9 del cuad. del Tribunal).

5. La demandante formuló casación que, concedida por el *ad quem* y admitida por la Corte, se sustentó con el pliego que ahora se examina (fls. 23 a 33 del C. de esta Corporación).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Sus argumentos se compendian, así:

1. La acción impetrada en este caso, es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El término de prescripción invocado fue el veintenario, lo que resultaba procedente, atendiendo a la fecha de interposición de la demanda.

2. Al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, era carga de la parte actora probar que entre 1968 momento en que en representación de su hija compró el inmueble, hasta el momento en que interpuso la acción judicial, estuvo poseyendo el bien sin violencia,

clandestinidad ni interrupción conforme lo exige el Código Civil.

3. Reconoció el Tribunal que se probó que la demandante pagó algunos impuestos prediales correspondientes al inmueble objeto de la pretensión; que le fue admitida la oposición en la diligencia de secuestro que se realizara en el inmueble al interior del proceso ejecutivo que se adelantó en contra de la propietaria inscrita; y, que la demandada incoó sin éxito un proceso reivindicatorio en su contra, dónde aquélla reconoció que su madre es la poseedora. Sin embargo, resaltó que en ese proceso reivindicatorio, que culminó con sentencia de segunda instancia, y que por tanto se encuentra firme y hace tránsito a cosa juzgada, no se le reconoció la calidad de poseedora a la actual recurrente.

4. Sostiene además que conforme a las probanzas, no se puede negar que la demandante ha reconocido dominio ajeno de su hija María de los Ángeles Briceño Moreno. Así ocurrió con el acta de conciliación suscrita el 26 de enero de 2001 llevada a cabo con ocasión del proceso reivindicatorio a través del cual las partes convinieron en vender la casa y repartir por partes iguales su producto; también a la misiva del 14 de diciembre de 2007 dirigida por la demandante a la demandada a través de la cual se hace referencia al acta de conciliación anteriormente mencionada; así como la citación para una conciliación hecha por la madre a la hija en el año 2008 (fl. 141), para que esta procediera a vender el inmueble, de cuyas pruebas concluyó que *«es claro un reconocimiento*



de dominio ajeno [...] toda vez que un verdadero poseedor no busca la ayuda del propietario inscrito del predio para que lo venda a terceros.» (minuto 26:15 Cd Tribunal)

5. Insistió entonces que para que salga adelante la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el actor debe demostrar una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno; por lo que, no bastaba demostrar actos posesorios continuos, sino que durante ese mismo lapso, desconoció permanentemente los derechos del propietario inscrito. De manera que, cualquier manifestación de reconocimiento de dominio ajeno, hace que se tenga por renunciada tácitamente la posesión, de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, dando al traste cualquier acto anterior que hubiera sido entendido como señorío.

6. Además, en este caso, la demandante no podía alegar una posesión en el tiempo en que su hija, la propietaria inscrita, era menor de edad, pues no es posible que ejerza la posesión en contra de la menor, y a la vez, la propietaria inscrita esté bajo su patria potestad, al tenor del artículo 2530 del Código Civil.

7. Finalmente, rebatió los argumentos del apelante, según los cuales, las mejoras construidas en el predio daban cuenta de los actos posesorios ejercidos por la demandante, pues se dijo, que ellos por sí sólo no lo constituyen, lo mismo que lo referente al pago del impuesto predial.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Un solo ataque se formula contra el fallo del Tribunal que se fundamenta en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso.

ÚNICO CARGO

Se denuncia la violación indirecta de los artículos 2514 y 2530 del Código Civil, como consecuencia de un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de determinadas pruebas.

En el desenvolvimiento del embate, se enlistaron los errores cometidos por el Tribunal; y, luego se presentó la *«sustentación del cargo»*, así:

1. En el primer apartado, en los literales «a» al «d» explica o rebate las conclusiones del Tribunal, sin desarrollarlas, de la siguiente manera:

1.1 En el literal «a» dice que el Tribunal no reconoció la posesión de la demandante, con base en las pruebas del proceso; que pagó impuestos; se opuso a la diligencia de secuestro; y, que la misma demandada la reconoce como poseedora.

1.2 En el literal «b» concluye que el Tribunal se equivocó al afirmar que en el proceso reivindicatorio no se reconoció

la calidad de poseedora a la entonces demandada, porque en este proceso sí se demostró tal calidad.



1.3 En el literal «c» afirma que el *ad quem* erróneamente que en el acta de conciliación suscrita el 26 de enero de 2001 y la carta del 14 de diciembre de 2007, la demandante reconoció dominio ajeno.

1.4 Y, en el literal «d» resalta como error la afirmación según la cual la demandante no puede alegar que es poseedora durante el tiempo en que la demandada era menor de edad, y que las obras por sí solas no la hacen poseedora.

2. En el segundo apartado denominado «sustentación del cargo» explicó que del contenido del artículo 2514 del Código Civil se desprende que la prescripción puede ser renunciada sólo después de cumplida, y ello ocurre cuando es declarada judicialmente, lo que no resulta aplicable a este caso pues *«la acción civil no se había iniciado cuando se presentaron los hechos traídos por el Tribunal relacionados con reconocimiento de dominio ajeno por la demandante en casación y expuestos arriba en los literales a, al e»*

Luego dijo que el Tribunal dio alcance indebido a las pruebas, pues dio por sentado que existía un reconocimiento de dominio ajeno, ignorando el alcance condicionado de la norma.

Agregó además que en Colombia a nadie le está prohibido conciliar, pues muy por el contrario, se pregona la

conciliación en *«todos los estamentos gubernamentales de la nación y máxime cuando se trata de madre he (sic) hija como lo es en el presente asunto»*

Posteriormente sostuvo que del contenido del artículo 2530 del Código Civil la prescripción se suspende a favor de los incapaces, lo que se tuvo en cuenta en este caso, pues la demanda se presentó cuando la demandada ya había cumplido sus 18 años de edad, y luego de ello se contabilizó el término de los 20 años, cuestión que no fue tomada en cuenta en la sentencia atacada.

Concluyó diciendo entonces que *«de haber valorado, el Tribunal, las pruebas señaladas en su elemental significado aplicando su real alcance a las normas en comento, hubiese afirmado todo lo contrario a lo que expuso y hubiese llegado a la conclusión de que no se da el hecho de que la demandante en casación hubiera reconocido dominio ajeno y en consecuencia hubiera revocado la sentencia de primera instancia y dictado sentencia en favor de las pretensiones de la demanda»*

CONSIDERACIONES

1. El artículo 346 del Código General del Proceso previene que para la admisión de la demanda deben cumplirse los requisitos formales contemplados en el precepto 344 *ibídem*, entre ellos, *«La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la*

exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa».



2. Esas exigencias, básicas para abrirle paso a un posterior análisis de fondo de la demanda, fueron desatendidas en el ataque planteado, según se expone:

2.1. En primer lugar, el actor incurre en hibridismo, porque denuncia la indebida aplicación del artículo 2514 del Código Civil que se refiere a la renuncia de la prescripción, lo cual sólo puede realizarse *«después de cumplida»*, siendo que, para el recurrente en este caso *«no es el pertinente [...] por cuanto la acción civil no se había iniciado cuando se presentaron los hechos traídos por el Tribunal relacionados con reconocimiento de dominio ajeno por la demandante en casación»* denuncia esta que se realiza a través de la causal primera de casación; es decir, por violación directa de la norma de derecho sustancial; y no, como se hizo, por violación indirecta como consecuencia de un error de hecho, pues este argumento, como está planteado, se circunscribe a denunciar una indebida interpretación normativa, más que un error en la apreciación probatoria.

Es así como, en este caso, con ese argumento, el recurrente no está denunciando un error de hecho en la apreciación de las pruebas como lo enfiló en el cargo a través de la causal segunda, pues su inconformidad radica en la aplicación que hizo el Tribunal de la norma en comento, lo cual, insistió, no regulaba el caso, pues la disposición normativa se refiere a la renuncia de la *prescripción* que

ocurre después de cumplida, siendo que en el presente caso no existía declaración judicial en ese sentido, además que el Tribunal la aplicó para un caso de renuncia tácita de la posesión.

De esta manera entonces incumplió el requisito formal según el cual la formulación de los cargos debe realizarse separadamente.

2.2 Además, cuando pretende sustentar el cargo segundo, que fue el planteado, el censor no singulariza con claridad y precisión, las pruebas sobre las que recae. Sobre el particular, y en lo que concierne al reconocimiento de dominio ajeno, se limita a afirmar que el Tribunal *«dio alcance indebido a las pruebas reseñadas, las cuales merecieron análisis más allá del legal debido»* pero no indicó a qué pruebas se refería, ni mucho menos demostró en dónde se encontraba radicado el yerro del *ad quem*.

Nótese que en la demanda de casación, cuando se enlistan en los literales «a» al «d» los errores denunciados en la valoración probatoria se queda en el umbral de su enunciación como pasa a explicarse:

2.2.1. En el literal «a» denuncia que el Tribunal no reconoció la posesión, pese a que la demandante pagó impuestos, se opuso a la diligencia de secuestro, y que en el juicio reivindicatorio, la misma demandada la reconoció como poseedora. De esta afirmación entonces podría concluirse que las pruebas sobre las que recayó el error son

32 47

pruebas documentales, pero de un lado, esto no lo dijo el censor; y si se interpretase que así es, no desarrolló el embate. Es decir, hacer referencia a lo que de las pruebas concluyó el Tribunal, y explicar suficientemente porqué tal conclusión comporta un error *«manifiesto y trascendente»*.

2.2.2. En el literal «b» dijo que el Tribunal se equivocó porque concluyó que en el juicio reivindicatorio no se acreditó la calidad de poseedora de la demandante, siendo que en este proceso sí se probó la calidad de poseedora. No obstante, este cuestionamiento elude cualquier referencia a la causal invocada, en tanto que omite indicar en concreto las pruebas sobre las que recae el yerro denunciado, y menos demuestra el error señalando su trascendencia, incluso de cara al argumento que tuvo el Tribunal para confirmar la decisión de primer grado, tal y como se ha explicado.

2.2.3 Por su parte, en el literal «c» el censor advierte el error del Tribunal al concluir de la prueba documental, del acta de conciliación y la carta remitida por la parte demandante a la demandada, que la primera de las mencionadas reconoció dominio ajeno, y que *«al reconocer la parte demandante dominio ajeno, debe entonces demostrar que nuevamente posee o, que posee, y cuanto tiempo hace que posee»* sin desarrollar el embate propuesto, al contraponer a la conclusión del Tribunal lo que objetivamente debía desprenderse de esas pruebas, limitándose entonces a enunciar el yerro.

2.2.4 Finalmente, en el literal «d» el recurrente denuncia como error del *ad quem* que concluya que la demandante no podía alegar hechos posesorios durante el tiempo que la demandada era menor de edad, además que las obras por sí solas no denotaban actos de posesión, en cuya afirmación ni hace referencia a medio probatorio alguno, ni menos desarrolla el embate propuesto.

2.3 Ahora, si en este acápite el recurrente sólo pretendía enunciar los errores para desarrollarlos después, pues tal cometido no se logró en los argumentos desarrollados bajo el título «*Sustentación del Cargo. Concepto de violación*», pues como se dijo, en la primera parte incurrió en entremezclamiento de causales; y, en el desarrollo argumentativo posterior, se limitó nuevamente a exponer la personal apreciación sobre los presuntos yerros antes mencionados, para concluir que «*de haber valorado, el Tribunal, las pruebas señaladas en su elemental significado aplicando su real alcance a las normas en comento, hubiese afirmado todo lo contrario a lo que expuso y hubiese llegado a la conclusión de que no se da el hecho de que la demandante en casación hubiera reconocido dominio ajeno y en consecuencia hubiera revocado la sentencia de primera instancia y dictado en sentencia en favor de las pretensiones de la demanda*», afirmación con la cual no se cumplen los requisitos formales mínimos para estructurar el cargo casacional.

2.4 Memórese que el argumento del Tribunal se apoyó en concluir que la demandante reconoció dominio ajeno de



su hija, en diversos momentos conforme se desprende de las pruebas practicadas, por lo que, tal actuar le impedía adquirir por prescripción el predio, en la medida en que no sólo debían demostrarse actos posesorios por el tiempo indicado en la ley, en tanto que se hacía necesario también que durante el mismo lapso, el poseedor no reconociera dominio ajeno. Conclusiones estas que no fueron rebatidas por el recurrente, al no explicar en qué consistió la indebida apreciación probatoria conforme el cargo denunciado.

En consecuencia, el demandante no satisfizo la exigencia de enunciar los medios probatorios indebidamente apreciados; tampoco, el de cotejar puntualmente el contenido de la respectiva prueba con lo que sobre ella se expresó en el fallo, y muchos menos cumplió con la tarea de mostrar la discrepancia entre uno y otro, y que esa disparidad era evidente y afectaba de manera determinante la resolución del asunto.

Al respecto, se ha señalado, en asunto que aún tiene vigencia en el Código General del Proceso, que

(...) la censura se hace mover en el terreno propio del motivo primero de casación y se aduce la violación de normas de derecho sustancial, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario, además, que el acusador 'adelante la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de ella derivó el sentenciador, pues que sólo así podrá..., dentro de los confines exactos de la acusación, ver de establecer si en verdad se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista' (G. J. T. CCXLVI, Vol. I, página 270;

CCXLIX, II, página 1338), lo que aquí no es posible precisamente por ausencia absoluta de dicho paralelo" (CSJ AC 10 de ag. 2011, rad. 2004-00384, reiterado 27 mar. 2012, rad. 2007-01425-01).

Más recientemente se indicó que

En el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entrambos y que esa disparidad es evidente" (CSJ AC, 13 ene 2013, Rad. n° 2009-00406).

En suma, el reproche terminó siendo un alegato de instancia, en el que el promotor insistió en su particular conclusión, sin cumplir con los requerimientos mínimos para el planteamiento del cargo en casación.

Al respecto, la Sala ha señalado en un asunto que también guarda vigencia con el nuevo Código, que

De conformidad con el último inciso del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre, actividad que impone, como ha afirmado con reiteración la Corte, que "...más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada" (Cas. Civ., sentencia de 23 de marzo de 2004, expediente No.



7533;), actividades todas que conducen a la acertada confección de la censura en ese preciso aspecto. En el mismo sentido ha dicho la Corte, también con insistencia, que la demostración del yerro "...se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada." (sent. de 2 de febrero de 2001, exp. 5670), por manera que se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir. (CSJ AC, 30 mar 2009, rad. n° 15001-31-03-002-1996-08781-01)

3. Para finalizar, cumple señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el precepto 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

5. Colofón de todo lo que antecede, es que se inadmitirá la demanda auscultada y, como consecuencia de ello, se declarará desierta la opugnación.

DECISIÓN

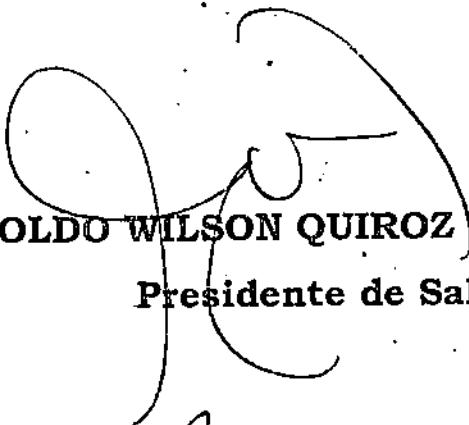
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **INADMITE** la demanda presentada

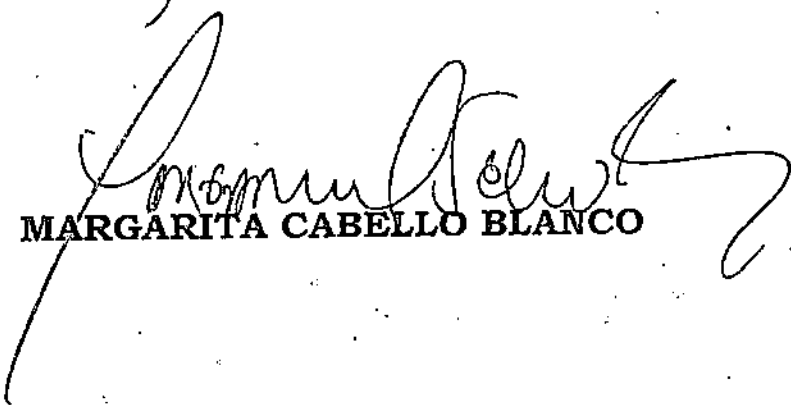
por la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO** para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO** y personas indeterminadas.

Por consiguiente, **DECLARA DESIERTA** la impugnación extraordinaria.

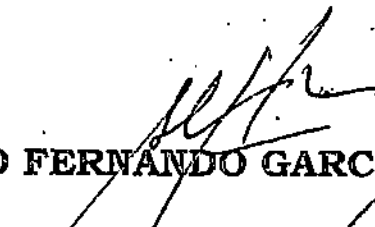
Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 346 del Código General del Proceso.

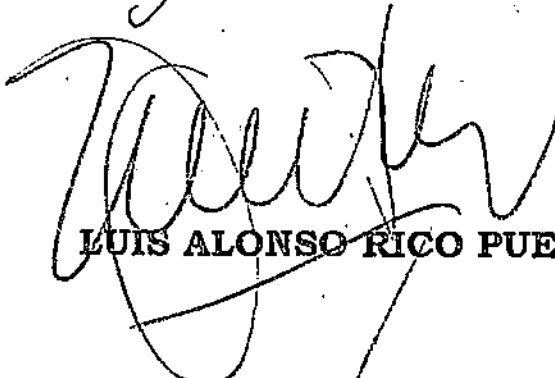
11/
93
Notifíquese y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

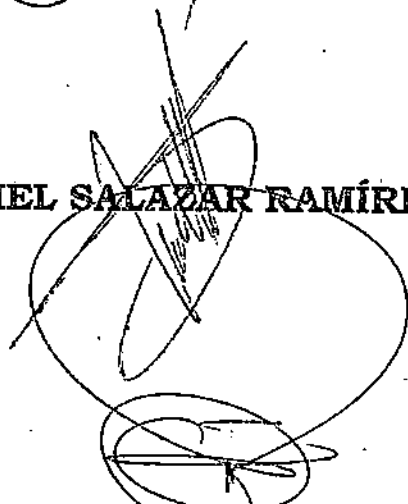

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente de Sala

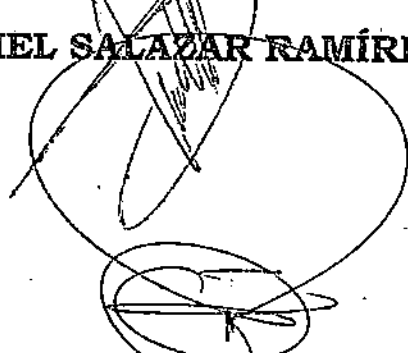

MARGARITA CABELLO BLANCO

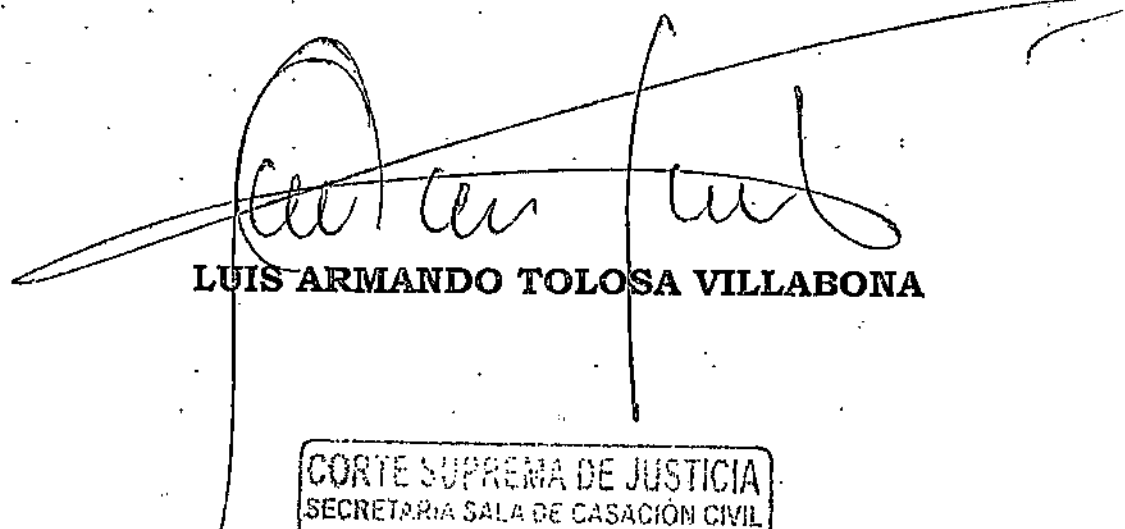


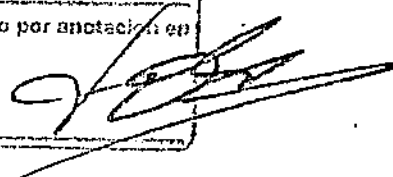

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO


LUIS ALONSO RICO PUERTA


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

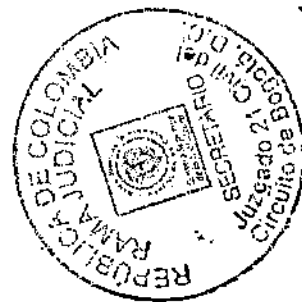

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN CIVIL	
Bogotá, D.C.	12 JUL 2018
El auto anterior se notifica por anotación en ESTADO de esta fecha.	
El Secretario 	



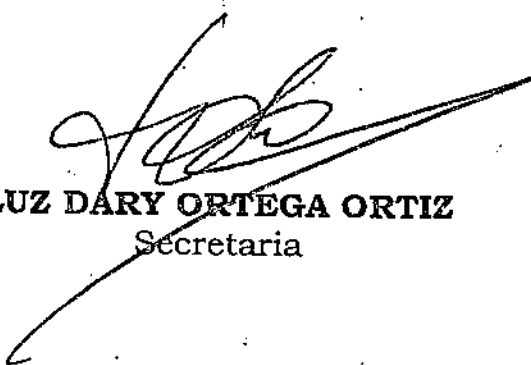
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil



**SALA DE CASACION CIVIL
SECRETARIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En la fecha ingresa a despacho el presente asunto que se encontraba en turno para su devolución a la Corporación de origen, habida cuenta que la providencia emitida el 11 de julio de 2018 visible a folios 36-44, alcanzó ejecutoria el pasado 17 de los mismos, pero respecto de ella, solicita mediante el escrito que obra a folio 45, la demandada María de los Ángeles Briceño Moreno, su corrección o aclaración en cuanto al nombre de la persona mencionada en la parte resolutive como la recurrente en casación, que lo fue la demandante Maria Gertrudis Moreno Díaz y no como allí quedó, confundidas en la misma persona, - la primera de las mencionadas -, las calidades de demandante y demandada.



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaria



Bogotá, julio 24 de 2018

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
MAGISTRADO DR ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

RADICACIÓN: No 11001-31-03-021-2008-00604-01 → 2008-00604-01
ASUNTO: Derecho de petición para aclaración de la decisión de admisibilidad del 11 de julio de 2018

Ciudad

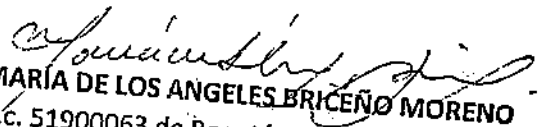
Respetados señores

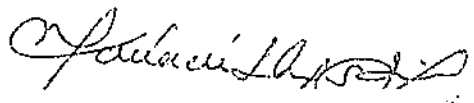
PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar se sirvan aclarar en la decisión de admisibilidad de la demanda presentada por MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado contra MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO y personas indeterminadas, dado que en el proceso en referencia en la página 16 primer párrafo aparece "por la demandante MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO para sustentar....", lo cual es un error dado que el nombre de la demandante es MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ.

La petición se fundamenta en las confusiones que causa el que en la DECISIÓN del fallo aparece el mismo nombre en la demandante y la demandada: MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, lo que tiene implicaciones en las acciones derivadas de la decisión y causa confusión para quienes intervengan en las acciones.

Atentamente,


MARÍA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
C.C. 51900063 de Bogotá
Dirección de notificación: mdbricenom@hotmail.com
Cel.: 300 737 86 54

P.D: El correcto número de radicación es el 11001-31-03-021-2008-00604-01


Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
Dte. MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ
Dda. MARIA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO
MORENO

NAPOLÉON SEGURA SIERRA, mayor vecino de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de Bogotá, D.C., me permito impetrar ante su despacho demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria en contra de la señora MARIA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO, persona mayor de edad, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, e inscrita como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 16 N° 134-59-51, dirección actual en la ciudad de Bogotá D.C. Para que previo los tramites legales se hagan las declaraciones que más adelante solicitaré con base en los siguientes:

HECHOS

1. Primeramente, mediante la escritura pública No. 5568 del 28 de noviembre del año 1969 la señora MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ, compró en representación legal de su hija y aquí demandada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, parte del inmueble objeto de este proceso y que más adelante describo.
2. Digo parte del inmueble por cuanto únicamente compró el lote sin las dos construcciones que hoy tiene.
3. En la escritura mencionada en el hecho 1, en la cláusula SEPTIMA. en su literal c, mi poderdante, se obligó a pagar el saldo del precio del inmueble que compraba su hija, es decir, la suma de CINCO MIL PESOS, (\$5.000), los cuales efectivamente pagó en el mes de enero del año 1970. Lo anterior indica que el lote no fue en su totalidad pagado por la compradora y aquí demandada.
4. Con dicho pago por parte de la aquí demandante de \$5.000 en el mes de enero del año 1970 a favor del vendedor del lote y la construcción de un inmueble en el año 1970, dentro de dicho lote de terreno objeto de este proceso, mi poderdante intervino el título de TENEDORA y se constituyó

en poseedora, no reconociendo propietario alguno, además por cuanto consideró y entendió que a su hija le era imposible ejercer el rol de propietaria, y que dicha propiedad solo podía ejercerla mi poderdante y en consecuencia se comportó a partir de allí como tal.

5. Continuando en su calidad de poseedora, e intervenido el título de tenedora en poseedora, en el año 1972 construyó otro inmueble en el lote de terreno objeto de este proceso.
6. Mi poderdante, en consecuencia de lo anterior, ha poseído en forma quieta, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño por espacio de mas de veinte años por cuanto entro en posesión del inmueble que en seguida describo desde el mes de enero del año 1.970, es decir desde hace treinta y ocho (38) años, cuando como ya manifesté intervino el título de tenedora a poseedora, inició la construcción de dos inmuebles, pagó de su peculio el saldo de dinero debido por su hija del lote de terreno, constituyéndose en dueña y señora, sin reconocer dominio ajeno y sin que nadie la haya perturbado en ningún momento el goce y disfrute de dicha posesión.
7. El inmueble, lote de terreno con sus dos construcciones, mejoras, anexidades y dependencias, se encuentra ubicado en esta ciudad de Bogotá D.C. en la nomenclatura actual carrera 16 N° 134-59 y dirección antigua carrera 27 N° 134-59, lote que se encuentra ubicado en el costado occidental de la actual carrera 16 antes carrera 27 entre las calles 134 y 135 de la ciudad de Bogota, distinguido con el numero 12 de la manzana 10, Urbanización Contador, aprobado por la Oficina del Plan Regulador de Bogota. Dicho lote tiene una extensión superficiaria de 770 metros cuadrados y esta comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE en una extensión de 35 metros colindando actualmente con lote de propiedad del edificio de apartamentos C, V, S., lote que es el número 13 de la misma manzana. POR EL ORIENTE con una extensión de 22 metros colindando con la anteriormente carrera 27 hoy carrera 16. POR EL SUR con una extensión de 35 metros colindando con lote de propiedad actualmente del conjunto residencial NUEVA CALIFORNIA, que es el lote numero 11 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE con una extensión de 22 metros colindando con lote de propiedad del señor EDUARDO CORREAL, y actualmente se encuentra el jardín infantil STANFORD BABY GARDEN, que hace parte del lote número 9 de la misma manzana. Este lote a

usucapir por mi poderdante está distinguido en la nomenclatura urbana actual con el numero 134 59 de la anterior carrera 27 y de la actual carrera 16, registro catastral N° UQ 1342714 y folio de matricula inmobiliaria N° 50N64489 del Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogota, y que cuenta con dos construcciones: una casa de habitación cuyo acceso se identifica con el N° OFICIAL 134-59 de la anterior carrera 27 hoy carrera 16 con las siguientes dependencias antejardín, porche, dos baños, hall de alcobas, tres alcobas con su respectivos closets, sala, comedor, cocina con despensa, cuarto de baño para el servicio, patio de ropas cubierto, cuarto de san alejo, jardín interior y garaje con entrada independiente. Y un apartamento con entrada independiente identificado con el numero NO OFICIAL 134 -51 de la anterior carrera 27 actualmente carrera 16, el cual consta de zona de garajes descubierto jardinera entrada al apartamento sala, comedor, tres alcobas, cocina, baño, patio de ropas, cuarto de san Alejo y jardín para un total en este momento de área construida de 410 metros cuadrados sobre el referido lote de terreno; todos estos 410 metros de construcción, contruidos por mi poderdante y demandante.

8. Mi mandante ha actuado con el animo de señor y dueño sobre el inmueble descrito en el hecho anterior de esta demanda desde su primer acto de posesión ocurrido en el mes de enero del año 1970 cuando de dineros de su propiedad, comenzó a construir los dos inmuebles y pagó cinco mil pesos (\$5.000) que se comprometió a pagar como consta en la cláusula quinta y séptima literal c de la escritura publica N° 5688 del 28 de Noviembre del año 1969, documento público con el que la aquí demandada compró el lote de terreno sin construcciones y objeto de este proceso y la aquí demandante fue su representante legal para dicha compra.
9. Considerándose señora y dueña de dicho inmueble, como ya lo manifesté, procedió a efectuar construcción sobre el lote de terreno en el mes de enero del año 1970 edificándose con su propio pecunio el primer inmueble, una casa de habitación cuyo acceso se identifica con el N° 134-59 de la anterior carrera 27 hoy carrera 16 con las siguientes dependencias antejardín, porche, dos baños, hall de alobas, tres alcobas con su respectivos closets, sala, comedor, cocina con despensa, cuarto de baño para el servicio, patio de ropas cubierto, cuarto de san Alejo, jardín interior y garaje con entrada independiente, presentándose

para ese momento doscientos cuarenta y siete (247) metros de área construida en el predio cuya área es de 770 metros cuadrados.

10. continuando la aquí demandante con el animo de señor y dueña sobre dicho inmueble procedió a realizar una segunda construcción en el año de 1.972 y con su propio pecunio, la cual consta de un apartamento con entrada independiente identificado con el numero 134 -51 de la anterior carrera 27 actualmente carrera 16, el cual consta de zona de garajes descubierto, jardinera, entrada al apartamento, sala, comedor, tres alcobas, cocina, baño, patio de ropas, cuarto de san Alejo y jardín para en ese momento completar un total igual al actual momento de área construida de 410 metros cuadrados sobre el referido lote de terreno que tiene un área de extensión de 770 metros cuadrados y cuya construcción en su totalidad, la efectuó mi poderdante.
11. Entre los actos de dominio ejercidos por mi poderdante sobre todo el inmueble objeto de la demanda están las dos construcciones hechas dentro del lote de terreno, el pago de \$5.000 por deuda del terreno, el pago de los servicios públicos e impuestos desde el año 1969 hasta la fecha así en los recibos de los mismos apareciere el nombre de otra persona, demás trabajos hechos con dineros de su propiedad, las redes locativas del mismo, todo a cargo de mi poderdante quien ha sufragado siempre y en todo tiempo los gastos, poseyendo dicho bien de manera publica con animo de señor y dueño. Ejerciendo sobre el mismo actos de disposición que solo dan derecho al dominio, lo ha defendido de perturbaciones contra terceros, lo ha habitado hasta la actualidad, ha recibido rentas constantemente del mismo y no reconoce dominio ajeno,
12. Sin embargo, la demandada en este proceso MARIA DE LOS ANGELES BRICESÑO MORENO, de forma delictuosa, mediante escritura pública No. 2569 del 25 de junio del año 1996, declaró la construcción de dos inmuebles sobre el lote de terreno, objeto de este proceso, que cuenta con la matricula inmobiliaria No. 050 0064489, declarando la aquí demandada en la cláusula segunda de dicha escritura que había construido dichos inmuebles "... a sus exclusivas expensas, con recursos propios ..." hechos imposibles además por la edad de la demandada al momento de la construcción de los dos inmuebles.

13. La misma demandada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, en diligencias judiciales ha reconocido que la aquí demandante MARIA GERTRUDIS MORENO, ostenta la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 27 NO. 134 59-51 de la ciudad de Bogotá, D.C..
14. En dichas diligencias judiciales, la demandada en este proceso MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, ha afirmado que la posesión de mi poderdante MARIA GERTRUDIS MORENO, es tan cierta, que le impide el acceso al inmueble a ella como propietaria, y por el contrario, continua la demandada afirmando, que mi poderdante se refuta dueña sin serlo.
15. Igualmente en dichas diligencias judiciales, ha reclamado la aquí demandada y de manos de mi poderdante y demandante, los frutos naturales o civiles, arrendamientos, vivienda, rentas, desde el 3 de septiembre del año 1986, así como el costo de las reparaciones que hubiere necesitado por culpa de mi poderdante como poseedora que es de mala fe según afirmaciones como ya dije de la parte aquí demandada.
16. Pero la posesión del inmueble objeto de este proceso ejercida por parte de mi poderdante, no es de mala fe. Si así lo fuera la parte demandada en este proceso no hubiera ofrecido dentro de diligencias judiciales dinero a mi poderdante para recuperar la perdida posesión repito "de mala fe". Y aún, si fuere de mala fe dicha posesión, o clandestina la misma, mi poderdante interviniendo el título de tenedora a poseedora en el mes de enero del año 1970, ha purgado tanto la una como la otra, por cuanto tiene la posesión del inmueble objeto de este proceso hace más de 38 años y más de 21 años desde que la aquí demandada fuera mayor de edad, permitiéndose en consecuencia, la prescripción extraordinaria en su favor.
17. La posesión de mi poderdante da derecho de solicitar para si la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO del inmueble alinderado, especificado y determinado en los hechos de esta demanda, junto con todas las mejoras y las dos construcciones, pues dicha posesión la ejerce y la tiene desde hace mas de treinta y ocho (38) años, sobre todo el lote de terreno y sus construcciones, sin dependencia de nadie, sin reconocer dominio ajeno y sin que nadie le haya disputado

materialmente dicha posesión durante todo ese lapso de tiempo.

18. La demandada en este proceso con el objeto de perturbar la posesión de mi poderdante se ha dejado embargar el inmueble objeto de este proceso, como consta a su vez en proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado 32 Civil municipal de la ciudad de Bogotá, D.C.

Con base en los anteriores hechos formulo al señor Juez las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que con citación de la señora MARIA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO, a quien señalo como demandada y con citación a las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho para intervenir en este proceso en relacion con el inmueble de que se trata y que se especifica, alindera y determina en el hecho 7 de esta demanda, y en fallo que cause ejecutoria se declare por su Despacho, que dicho lote de terreno junto con sus dos construcciones en el edificadas y demás elementos propios del mismo, pertenecen a mi poderdante MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ junto con las mejoras existentes en el mismo, y que en consecuencia ha adquirido mi poderdante por Prescripción Extraordinaria el dominio o la propiedad del inmueble antedicho

SEGUNDA Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el registro de la sentencia de esta pertenencia en los libros correspondientes de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C. y la correspondiente cancelación de todo gravamen que afecte o pueda afectar el inmueble citado.

TERCERA Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición

DERECHO

Como fundamento de derecho de la siguiente acción me apoyo para el debido proceso en los artículos 75 y siguientes, 396 y siguientes del código de procedimiento civil; 673, 762, 918, 2512, 2518 a 2541 del código Civil. y demás normas legales concordantes y aplicables.

PRUEBAS. PRIMERO: INSPECCION JUDICIAL

Señor Juez; sírvase fijar fecha y hora para la práctica de diligencia en la que se haga inspección judicial en el inmueble de que se trata el presente asunto, para determinar los actos posesorios de mi poderdante y establecer la situación y linderos del bien objeto de la acción de pertenencia, es decir, se necesita para determinar la extensión del globo de terreno, linderos estado de conservación de las construcciones levantadas en el mismo, extensión del inmueble, mejoras implantadas, antigüedad de las mismas y demás hechos conducentes a demostrar los actos de dominio, posesión, como la dotación de servicios de dicho bien.

SEGUNDO: TESTIMONIOS

Que se reciba declaración a las siguientes personas, todas mayores de edad:

- Alberto Loaiza, quien vive en la Carrera 16 No. 134 39 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- Carlos González Martínez, quien vive actualmente en la calle 120 No. 46 04 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- Luz Helena de Alzate, quien vive actualmente en la diagonal 54 No. 15 51 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- Edelmira Vargas, quien vive actualmente en la carrera 78 No. 40 b 60 sur de la ciudad de Bogotá, D.C.
- Ricardo Cruz, quien vive actualmente en la carrera 16 No 134 49 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- Laura Plata de Olarte, quien vive en la calle 138 No. 58 D 01 de la ciudad de Bogotá, D.C. Santiago Gaitán, quien vive en la carrera 70 No. 16 92 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- Ibón Santa, quien se puede ubicar en la carrera 16 No. 132 34 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- Jenny Díaz, quien vive en la calle 120 No. 12 80 de la ciudad de Bogotá, D.C.
- Juan Carlos González Moreno, quien vive en la carrera 16 No. 134 51 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Manifiesto que la prueba testimonial solicitada tiene por objeto establecer y probar con la recepción de dichos testimonios que mi patrocinada actualmente y desde hace mas de veinte años ha ejercido la posesión de todo el inmueble con el animo de señora y dueña, sin dependencia de nadie y en forma quieta, pacifica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno durante todo el lapso de tiempo.

Los anteriores testigos responderán en la diligencia de declaración de terceros entre otros:

- A. Lo de ley
- B. Si conocen a mi poderdante, desde hace cuanto tiempo
- C. Si les constan los hechos de esta demanda con exposición de todo lo que puedan atestiguar en relacion con las pretensiones de la misma
- D. Todas las preguntas que el señor juez y las partes crean pertinentes en relacion con el derecho alegado por mi poderdante.

Encarezco al señor juez señalar día y hora para que tengan lugar las audiencias

TERCERO: DOCUMENTOS

Se tenga como pruebas a favor de mi poderdante todos los documentos que se acompañan a la demanda, para que obren en el proceso con los efectos legales consiguientes:

- 2 recibos que acreditan el dinero con el que mi poderdante construyó en principio el primer inmueble sobre el terreno objeto de este proceso.
- Un recibo de pago por trabajo de construcción de inmueble.
- 4 facturas de compra de materiales de construcción.
- 5 recibos de pago por trabajo de construcción de inmueble.
- 3 facturas de compra de materiales para construcción.
- Un recibo de pago de trabajo de construcción de inmueble.
- Una factura de compra de materiales.
- Una factura de la empresa de teléfonos.
- Una factura de la empresa de energía.
- 26 recibos de pago de trabajo de construcción de inmueble.
- Carta de la empresa de teléfonos.
- Un recibo de pago de trabajo de construcción de inmueble.
- Telegrama donde se asinga línea telefónica.
- Factura de compra de materiales.
- Factura de energía.
- Factura de impuestos.
- Factura de teléfonos
- Hora de inventario de contrato de arrendamiento.
- Carta con Intención de compra de inmueble arrendado.
- Factura de energía.
- Factura de teléfono.
- Cotización.
- Copia contrato de arrendamiento VU 3404667

- Carta de terminación de contrato de arrendamiento VU 3404667.
- Contrato de arrendamiento en dos folios VU 4952316
- Factura de codensa.
- Factura de la etb.
- Certificado de libertad del Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, D.C.

CUARTO: INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia pública y en declaración de parte, la demandada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulare sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

QUINTO. OFICIOS

Se oficie a l Departamento de Planeación Distrital con el objeto de que remita el plano cartográfico de la manzana donde está ubicado el inmueble objeto de este proceso.

Se oficie al juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. a fin de que se envíen copias auténticas del proceso cursado allí No. 2000 583, de MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, contra MARIA GERTRUDIS MORENO RUIZ, y con destino a este Juzgado, con el objeto de probar los hechos 13, 14 y 15 de esta demanda entre otros.

Se oficie al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, D.C. proceso Ejecutivo Singular No. 2008 082 cuyo demandante es MISAEL MORA MORENO y demandada MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO, con el objeto entre otros, de probar la posesión actual de mi poderdante.

ANEXOS

- ✓ Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
- ✓ Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los demandados.
- ✓ Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- ✓ Poder debidamente conferido.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se oficie al Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. zona norte, con el objeto de que se inscriba la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N 064489

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ordinario de mayor cuantía, y en especial el proceso de Pertenencia. Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y la cuantía la cual estimo en \$800.000.000, es usted competente señor Juez para conocer de esta litis.

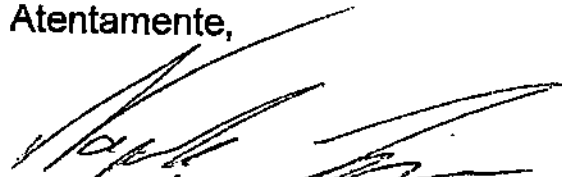
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 16 No. 134-51 de la ciudad de Bogotá.

La demandada podrá ser notificada en el Kilómetro 21 Autopista Norte vía a Chia Universidad de la Sabana

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la carrera 13 No. 38-38 oficina 108 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



NAPOLÉON SEGURA SIERRA
C.C. 80.418.626 de Usaquén
T.P. 98.097 del C.S.J.

48
317

trabajaba? **CONTESTO:** No me pregunte eso, porque no lo se. **PREGUNTADO:** Usted en esta diligencia manifestó que la señora MARÍA GERTRUDIS se separó del señor CARLOS GONZÁLEZ. Usted sabe si ellos hicieron o no liquidación de sociedad conyugal? **CONTESTO:** No se nada de eso. NO MÁS PREGUNTAS. Por el despacho se dispone que la testigo firme a continuación.


EDELmira DEL CARMEN VARGAS DE ANAYA

. Se continúa la diligencia con el señor RICARDO JOSÉ CRUZ SANTELIZ, a quien se le recuerda que se encuentra bajo la gravedad del juramento. **PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, CONTESTO:** me llamo RICARDO JOSÉ CRUZ SANTELIZ, me identifico con la C.E. 329713, nacido en Caracas (Venezuela), tengo 43 años de edad, grado de instrucción profesionales en Contaduría Pública, ocupación actual gerente general de LA CASA DEL GATO FELIZ, residente en la CARRERA 11 No. 140-36, apto. 421 de esta ciudad. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si usted conoce a la aquí demandante, señora MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ, en caso afirmativo, qué tiempo hace, cómo la conoció y cómo son sus relaciones con ella? **CONTESTO:** Si la conozco, si mal no recuerdo desde octubre de 1998, porque le arrendé la casa para el negocio en donde están los gatos y mis relaciones con ella básicamente de arrendador- arrendatario. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si usted conoce a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO, en caso afirmativo, indique las circunstancias de tiempo modo y lugar. **CONTESTO:** No, no la conozco; sé quién es porque la he visto como tres veces, pero nunca nos han presentado. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted conoce a las otras personas citadas a rendir testimonio en el presente proceso (por el despacho se leen los nombres consignados a folios 256 a 258. **CONTESTO:** Conozco a JUAN CARLOS GONZÁLEZ MORENO, a RAFAEL PAZ SIRIT; no me sé el nombre, pero al vecino que no se como se llama, lo he visto muchas veces y está aquí afuera del recinto (El testigo se refiere al señor ALBERTO LOAIZA). A los demás no los conozco. **PREGUNTADO:** en acatamiento a lo normado en el artículo 228 del C. de P.C., se le solicita al testigo hacer un relato claro, concreto y cronológico sobre lo que le conste al respecto. **CONTESTO:** MARÍA GERTRUDIS me dijo que si le podía servir de testigo y le dije que sí, pero lo único que puedo decir es que en el año 1998 mi socio de aquel entonces, RAFAEL PAZ, alquiló la casa, porque él era residente ya y yo no. Del inmueble como tal, los arreglos que se han hecho, como fue el cable que conduce la electricidad del poste a la casa y que quemó todos los electrodomésticos de las viviendas, ese cable se cambió completo y el costo fue asumido por la señora MARÍA GERTRUDIS. A partir de ahí, dos veces se ha cambiado el cableado interno de todo lo que es electricidad (interruptores, cajas de breakers, etc.), asumido por la señora MARÍA GERTRUDIS también. Además, reparaciones de tubería, limpieza de los tanques, pintura tanto externa como interna, que yo recuerde se ha realizado como 4 veces durante el tiempo que yo he estado. Lo que pasa es que entre 1998 y 2002, estuve yendo y viniendo intermitentemente, entonces no sé si en este tiempo se hizo algo. Actualmente se están cambiando los pisos de madera, porque tienen más de 40 años y se están pudriendo; entonces, se puso cemento y se va a poner porcelanato. Eso lo va a hacer la señora MARÍA GERTRUDIS y lo

que se le hizo al piso también lo pagó ella. Todo lo que ha sido cambio de tejas y manténimiento de las canales también lo hace ella. El baño principal también lo arregló ella como en el 2006 o 2007. **PREGUNTADO:** A quién o a quienes considera usted poseedor o poseedores del inmueble objeto de este proceso, por qué motivo y desde hace cuánto tiempo. (por el despacho se le explica al testigo la acepción jurídica de la palabra posesión) **CONTESTO:** Considero poseedores a la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO, a CAROLINA y a JUAN CARLOS, porque son las personas que viven allí desde hace 16 años y son quienes me resuelven cualquier problema que tenga con la casa. **PREGUNTADO:** **PREGUNTADO:** Dígame al despacho cómo ha sido esa posesión que usted dice ejercen dichas personas sobre el predio? **CONTESTO:** Que yo sepa, en todo el tiempo que tengo allí, he visto que solamente una vez la señora MARÍA GERTRUDIS ha tenido problema con una vecina, porque yo tenía los gatos ahí. Me fueron a visitar de diferentes organismos a ver si habían ruidos molestos, olores molestos y dieron la aprobación de que todo estaba bien y que no había ningún problema. Secretaría de Salud visita dos o tres veces al año. De resto, siempre he visto que tanto la señora MARÍA como sus hijos tienen buenas relaciones con los vecinos y sé que hace como 5 o 6 años fueron de algo legal (de un juzgado, no sé), como a valorizar el inmueble, porque se pensaba vender la casa; de hecho estando yo allí, la casa estuvo en venta como dos meses y después la dejaron de vender. Supongo que la estaba vendiendo la señora MARÍA MORENO. El año pasado no estuve como por ocho meses, porque estaban otros socios míos al frente del negocio. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si sabe quién cancela los impuestos de ese predio? **CONTESTO:** Que yo vea no, pero que sepa, por palabras, la señora MARÍA MORENO; porque ella a veces me dice: Necesito el alquiler para poder pagar los impuestos. Recibos sí me ha enseñado, como los de predial y valorización cuando me dice que hay que pagarlos; de hecho llegan a la dirección del predio donde yo tengo mi negocio y yo se los paso a ella. **PREGUNTADO:** Sabe usted si alguien ha disputado algún derecho a la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO sobre la posesión del predio? **CONTESTO:** ahora que me cuéntala señora MARÍA, con MARÍA DE LOS ÁNGELES. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si ha existido o no alguna interrupción en la posesión sobre el predio por parte de la señora MARÍA GERTRUDIS? **CONTESTO:** No, desde el tiempo que yo he estado allí no. Siempre ha estado ella allí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a quién le paga usted arriendos? **CONTESTO:** Sólo a la señora MARÍA MORENO. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted sabe si la señora demandante, MARÍA GERTRUDIS MORENO le desconoce o no algún derecho sobre el inmueble a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO? **CONTESTO:** Actualmente por lo que me contó la señora MARÍA MORENO están en un problema de pertenencia de la casa. A mí me consta la posesión desde 1998 para acá; antes no, porque no la conocía. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted sabe quién es RAFAEL DE JESÚS PAZ SIRIT? **CONTESTO:** Sí era mi amigo y socio del negocio de la veterinaria hasta el año pasado; seguimos siendo amigos, pero ya no somos socios. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted firmó algún contrato de arrendamiento? **CONTESTO:** Sí. Yo creo que en el 2003 firmé contrato de arrendamiento con la señora MARÍA MORENO, renovando el que había firmado RAFAEL y el año pasado mi socio firmó otro contrato que debía renovarse en mayo de este año y en eso estamos, porque somos muy frescos para eso, porque nunca ha habido problema con la firma de los contratos. **PREGUNTADO:** Sabe usted cómo entró a ocupar ese inmueble la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO? **CONTESTO:** Que yo sepa, porque me lo contó doña MARÍA MORENO, construyeron la casa doña MARÍA y el primer

esposo de ella que ya estaba muerto cuando yo llegué ahí; no sé cómo se llamaba el señor. Después de que el primer esposo murió, ella construyó el apartamento y se pasó a vivir ahí con sus hijas y arrendó la casa, que es la que tengo yo en arriendo. Luego se casó con un segundo esposo, cuyo nombre no se, pero que sé que hoy está afuera de este recinto, porque también viene a testimoniar. La casa ha estado arrendada a médicos y a una señora que daba clases de arte antes de que yo lo tomara en arriendo; de hecho a la señora de las clases de arte la llamaban cuando yo me pasé. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho para 1998 qué edad tenían los señores JUAN CARLOS y CAROLINA. **CONTESTO:** Pues yo no podría precisar, pero creo que CAROLINA tendría como unos veinte y JUAN CARLOS dieciséis; no sé cuanta es la diferencia de edad entre ellos dos. **PREGUNTADO:** Para esa época a qué se dedicaban JUAN CARLOS y CAROLINA. **CONTESTO:** JUAN CARLOS seguro era estudiante. CAROLINA no me acuerdo si ya se había graduado de modista o si estaba estudiando eso. **PREGUNTADO:** Sabe usted a qué se dedicaba la señora MARÍA MORENO para esa época. **CONTESTO:** Para 1998, en nada, no tenía idea, no sé, pero se que a partir de 2002 yo le pago para que me haga cobijitas, camas, cortinas para los gatos de la veterinaria; eso depende del pedido y de la rotación que haya. En un mes puedo pedirle 20 cobijas y pasar 4 meses y no pedirle nada. **NO MÁS PREGUNTAS.** A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta: NO TENGO PREGUNTAS. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifiesta: **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho cuál es la razón para que usted afirme en este despacho que usted desde el año 1998 conoce a la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO. **CONTESTO:** Porque desde que recuerdo en 1998, yo fui el que hablé con ella para el alquiler de la casa. **PREGUNTADO:** Dentro del proceso obra un contrato de arrendamiento, en donde figura como arrendatario el señor RAFAEL PAZ SIRIT, quien afirma usted que es su socio, pero qué explicación le da usted al despacho, cuando dicho contrato fue celebrado el 12 de diciembre de 1999 y usted afirma que desde el 1998 conoce a la señora MARÍA GERTRUDIS? **CONTESTO:** Yo nunca afirmé que fuera 1998, puede ser en 1999. Recuerdo que fue en octubre (no recuerdo si fue 1998 o 1999) que nos pasamos a la casa. El contrato dice desde diciembre, pero sí recuerdo que fue en octubre. **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este despacho si usted conoce al señor OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CASTELLANOS, quien obra como arrendatario desde octubre 04 de 1998 en el inmueble que usted dice que funciona la CASA DEL GATO. **CONTESTO:** No, no lo conozco. Por lo menos por nombre no lo conozco. Yo cuando alquilé la casa estaba vacía. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle a este despacho y concretar exactamente cuándo usted firmó contrato de arrendamiento con la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO? **CONTESTO:** Concretamente no le puedo decir. Es después de que yo vivo en Colombia (2002 o 2003). **PREGUNTADO:** Sírvase informarle a este despacho si usted tiene conocimiento de una querrela que le fue instaurada a la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ respecto a que el inmueble tenía una mata enredadera que estaba perturbando y dañando el inmueble? **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este despacho por qué razón el establecimiento comercial no tiene aviso comercial? **CONTESTO:** Porque tenemos muchos años ahí y la única vez que se puso anuncio y la vecina de la señora MARÍA puso problemas. Inmediatamente cuando la señora puso problema se quitó el aviso y no molestó más. Siempre ha sido un negocio a puerta cerrada. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle a este despacho cuánto paga usted de arriendo, a quién se lo paga y desde qué tiempo? **CONTESTO:** A

51
32

partir del 01 de mayo de este año el arriendo está en TRES MILLONES Y MEDIO DE PESOS MCTE., y se está descontando el 15% de arreglos que se están haciendo en la casa y se los pago a MARÍA MORENO. Antes se pagaba siempre en efectivo. Ahora se le está pagando en cheque, desde hace como dos meses. **PREGUNTADO:** Sírvase informar a este despacho si los arreglos que usted afirma haber efectuado en el inmueble donde se encuentra LA CASA DEL GATO, han sido pagos, de acuerdo a su respuesta anterior, por ustedes? **CONTESTO:** Eso es a partir de ahorita de MAYO. Como hay que meterle más cosas, quedamos en que se iba descontar el 15% aproximadamente del cánón de arrendamiento para estos arreglos y los anteriores los ha pagado ella; no ha habido un porcentaje por parte de nosotros. Ella ha hecho los arreglos de lo que se echa a perder. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si usted puede aportar el contrato de arrendamiento que efectuó con la señora MARÍA GERTRUDIS a este despacho? **CONTESTO:** Lo tiene doña MARÍA GERTRUDIS. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al despacho si usted en calidad de ciudadano venezolano conoce las normas colombianas respecto a contratos de arrendamiento? **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si usted tiene conocimiento a qué se dedica el hijo de la señora MARÍA GERTRUDIS, es decir, JUAN CARLOS. **CONTESTO:** Que yo sepa, mecánico automotriz. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si usted ha tenido conocimiento que la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO ha maltratado física, psicológicamente a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO. El despacho no admite la pregunta y la apoderada manifiesta que la retira. Por el despacho se dispone que el testigo firme a continuación.


C-324715
RICARDO JOSÉ CRUZ SANTELIZ

. Se continúa la diligencia con el señor LUIS ALBERTO LOAIZA CAMARGO, a quien se le recuerda que se encuentra bajo la gravedad del juramento. **PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, CONTESTÓ:** me llamo LUIS ALBERTO LOAIZA CAMARGO, me identifico con la C.C. 5.553.734, nacido en Bucaramanga (Santander), tengo 71 años de edad, grado de instrucción secundaria, ocupación actual no tengo, estoy retirado, residente en la CARRERA 16 No. 134-37, int. 4 de esta ciudad. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si usted conoce a la aquí demandante, señora MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ, en caso afirmativo, qué tiempo hace, cómo la conoció y cómo son sus relaciones con ella? **CONTESTO:** Si la conozco desde el mes de abril del año 1976, porque me mudé; compré una casa dentro de un condominio, que es vecina de la casa de ella. Mis relaciones con ella son de buena amistad. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si usted conoce a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO, en caso afirmativo, indique las circunstancias de tiempo modo y lugar. **CONTESTO:** Si la conozco desde que ella era una niña de seis años aproximadamente, desde el mismo tiempo en que conozco a la señora MARÍA GERTRUDIS. Mis relaciones con ella son de vecinos. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted conoce a las otras personas citadas a rendir testimonio en el presente proceso (por el despacho se leen los nombres consignados a folios 256 a 258. **CONTESTO:** Conozco al señor CARLOS GONZÁLEZ. Lo ví un par de

Bogotá, agosto 16 de 2018

Señores

LA CASA DEL GATO FELIZ

Carrera 16 No. 134-59 de Bogotá.

Atn: Sr. Ricardo Cruz

Ciudad

Respetado señor

Reciba un cordial saludo,

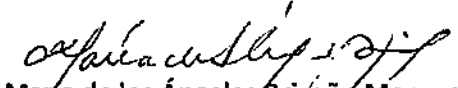
Como es de su conocimiento, en el juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, se venia adelantando un proceso judicial de declaración de pertenencia demandado por la señora María Gertrudis Moreno Ruíz; contra su hija María de los Angeles Briceño Moreno, sobre el inmueble de la carrera 16 No 134-59/51 de esta ciudad. Proceso del cual usted hizo parte como testigo, habiendo declarado dentro del mismo: tener y pagar los arriendos de la casa del asunto en litigio a la señora María Gertrudis Moreno Ruíz.

Me permito informarle que el pasado 11 de julio, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró desierto el recurso de casación presentado por la señora María Gertrudis Moreno Ruíz, siendo confirmatorias las sentencias del juzgado 21 Civil del Circuito en sentencia de agosto de 2016 y del Tribunal de Bogotá de febrero de 2017, en las que resolvieron la demanda, en favor de la propietaria del bien de la carrera 16 No. 134-59/51 de Bogotá, María de los Angeles Briceño Moreno, y negaron las pretensiones de la señora María Gertrudis Moreno Ruíz.

Por lo anterior, los arriendos y demás expensas a pagar por parte de la Casa del Gato Feliz, relacionadas con la casa de la carrera 16 No. 134-59 de Bogotá, deben ser consignadas a partir de la fecha de la sentencia que resolvió la demanda en el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, a cuenta de la propietaria del bien, la señora María de los Angeles Briceño Moreno, cuenta de ahorros de Davivienda Número 45080022805, la cual, como es de su conocimiento, ha sido embargada por la Secretaría de Hacienda, para el pago de los impuestos prediales de la casa de la carrera 16 No. 134-59 de Bogotá, con el fin de poder amortizar la deuda que se tiene de los impuestos prediales de la casa en mención, a fin de evitar la expropiación de la misma por parte de la Secretaría de Hacienda.

Se solicita que una vez realizadas las consignaciones de los cánones de arrendamiento, se sirvan enviar los comprobantes de las mismas, a la dirección de notificación: mdbricenom@hotmail.com

Atentamente,

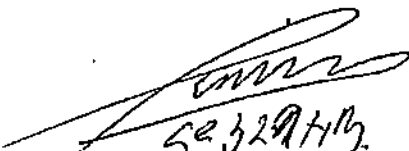

María de los Angeles Briceño Moreno

C.C. 51900063 de Bogotá

Celular 300 737 86 54

Dirección de notificación: mdbricenom@hotmail.com

recibido.


32.9713.

32.9713.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190918962623675079

Nro Matricula: 50N-64489

Pagina 1

Impreso el 18 de Septiembre de 2019 a las 07:19:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 29-08-1972 RADICACIÓN: 1972-036823 CON: DOCUMENTO DE: 22-09-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0112FFJHCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BOGOTA URBANIZACION CONTADOR, LOTE MARCADO CON EL # 12 DE LA MANZANA 25 CON UNA EXTENSION DE 770 METROS CUADRADOS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN 35.00 METROS CON EL LOTE # 13 DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE: EN 22.00 METROS CON LA TRANSVERSAL 27. SRU: EN 35.00 METROS CON PARTE DEL LOTE # 11 DE LA MISMA MANZANA. OCCIDENTE: CON PARTE DEL LOTE # 9 DE LA MISMA MANZANA.

COMPLEMENTACION:

QUE OSPINAS & CIA S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD URBANIZACION DE CONTADOR S.A. POR ESC. # 9435 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1.962: NOT. 5A/DE/BGTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 16 134 59 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 27 #134-59/51

1) SIN DIRECCION LOTE 12 MANZANA 25 URBANIZACION CONTADOR

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

50N - 6101

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-04-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1548 del 18-03-1969 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINAS Y CIA S.A.

A: VARGAS MONTEJO VICENTE ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-12-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5688 del 28-11-1969 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS MONTEJO VICENTE ANTONIO

A: BRICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-07-1996 Radicación: 1996-49484

Doc: ESCRITURA 2569 del 25-06-1996 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190918962623675079

Nro Matricula: 50N-64489

Pagina 2

Impreso el 18 de Septiembre de 2019 a las 07:19:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BRICEIO MORENO MARIA DE LOS ANGELES

CC# 51900063 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-03-2008 Radicación: 2008-18296

Doc: OFICIO 761 del 28-02-2008 JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2008-082

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA ROMERO MISAEL

A: BRICEIO MARIA DE LOS ANGELES

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-02-2009 Radicación: 2009-9062

Doc: OFICIO 6724 del 30-01-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-05-2009 Radicación: 2009-36200

Doc: OFICIO 911 del 28-04-2009 JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD: 200800604

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO MARIA GERTRUDIS

A: BRICEIO MORENO MARIA DE LOS ANGELES

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-06-2013 Radicación: 2013-42655

Doc: OFICIO 855361 del 30-05-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE

VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-06-2016 Radicación: 2016-38636

Doc: OFICIO 60366491 del 03-06-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190918962623675079

Nro Matrícula: 50N-64489

Pagina 3

Impreso el 18 de Septiembre de 2019 a las 07:19:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-11-2017 Radicación: 2017-76285

Doc: OFICIO 5661146897 del 23-10-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE
VALORIZACION POR BENEFICIO LOCALACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-03-2019 Radicación: 2019-14625

Doc: OFICIO 0955 del 04-03-2019 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

La guarda de la fe pública

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF. 200800604

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO RUIZ MARIA GERTRUDIS

CC# 20310562

A: BRICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES

CC# 51900063

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-06-2019 Radicación: 2019-34641

Doc: OFICIO 2661 del 21-05-2019 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA -REF.2019-00205

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO RUIZ MARIA GERTRUDIS

CC# 20310562

A: BRICE/O MORENO MARIA DE LOS ANGELES

CC# 51900063 X

A: PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 1

Radicación: C2008-7340

Fecha: 09-07-2008

SECCION MATRICULAS SEGREGADAS LO EXCLUIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.

Anotación Nro: 9

Nro corrección: 1

Radicación: C2017-11819

Fecha: 06-12-2017

SE INCLUYE ESTA ANOTACION POR HABERSE OMITIDO EN LA FECHA DE SU REGISTRO SEGUN CONTENIDO DEL TITULO VALE ART 59 DE LA LEY 1579 DE 2012. C2017-11819.LCP





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190918962623675079

Nro Matricula: 50N-64489

Pagina 4

Impreso el 18 de Septiembre de 2019 a las 07:19:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-491505

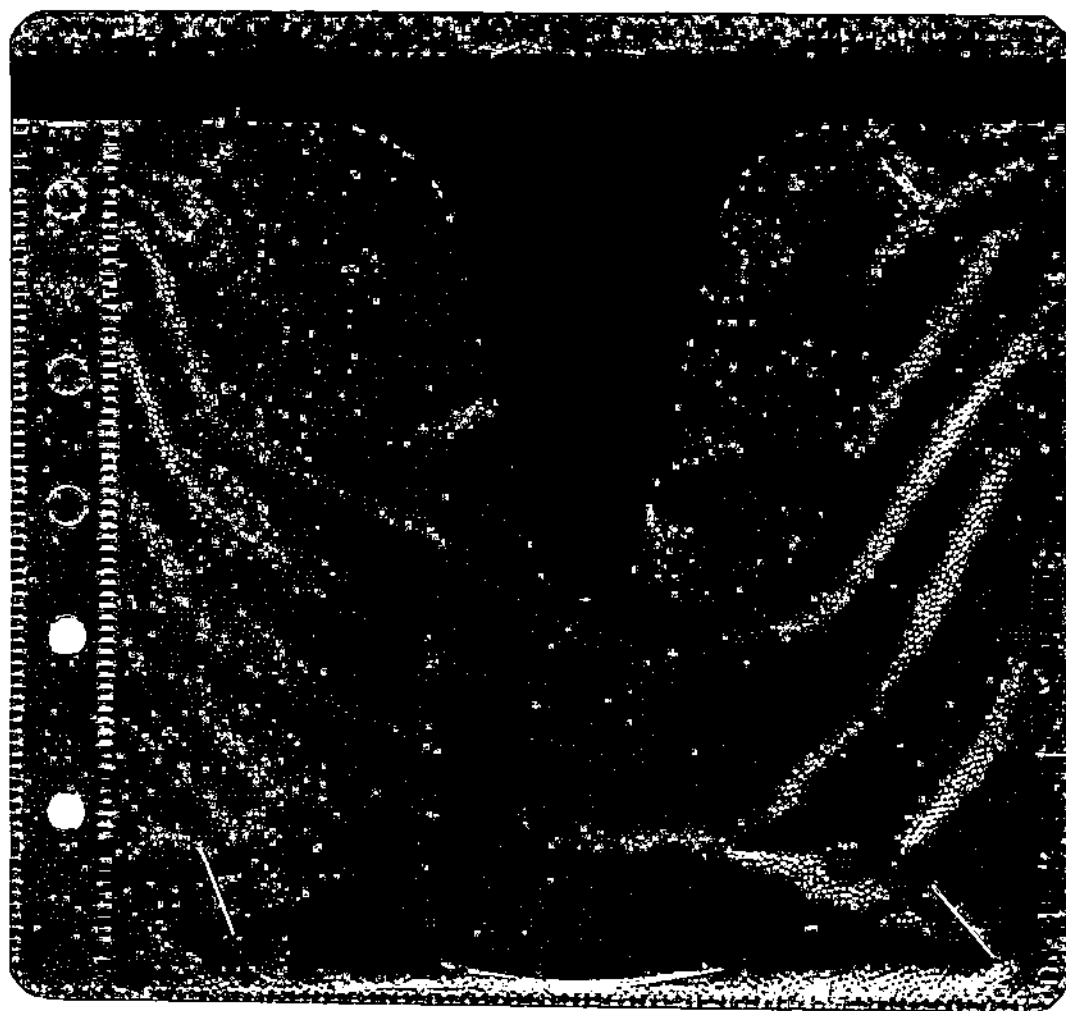
FECHA: 18-09-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2019

Rad. 2019 - 00205

Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, con excepciones previas de la demandada María de los Ángeles Briceño de las cuales no se ha dado traslado por no haberse notificado al curador de las personas indeterminadas.

El día 16 de agosto de 2019 no se permitió el ingreso de usuarios por protestas en el edificio Hernando Morales Molina por fallas en los ascensores.

El día 12 de septiembre de 2019 no se permitió el ingreso de usuarios por protestas en el edificio Hernando Morales Molina.

Los días 02 y 03 de octubre de 2019 no se permitió el ingreso de empleados y usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

Sírvase proveer.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL

Secretario

(3)